

558.
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO ACTUAL DEL JUICIO DE
LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS EN MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ABRAHAM MENDOZA LEON

MEXICO, D. F.

1992.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	1
------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO	3
1.1. ORIGEN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO	3
1.2. EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889 COMO PRIMER ANTECEDENTE . . .	16
1.3. EL MAGONISMO Y LA CONSTITUCION DE 1917	22
1.4. EL PARTIDO COOPERATIVISTA Y LA LEY DE 1927	27
1.5. LA LEY DE COOPERATIVAS DE 1933	32
1.6. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938	37

CAPITULO II

LA SOCIEDAD COOPERATIVA	46
2.1. DEFINICION	46
2.2. AUTORIZACION Y REGISTRO	57
2.3. TIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS	75

CAPITULO III

FACTORES QUE DETERMINAN EL JUICIO DE LIQUIDACION	88
3.1. IRREGULARIDADES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS. .	89
3.2. ACTA CIRCUNSTANCIADA Y VISITA DE INSPECCION	100

3.3.	EMPLAZAMIENTO	104
3.4.	CAUSALES DE REVOCACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO	106
3.5.	RESOLUCION DE REVOCACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO	116

CAPITULO IV

	JUICIO DE LIQUIDACION	120
4.1.	DEFINICION	122
4.2.	ELEMENTOS	124
4.3.	COMPETENCIA	127
4.4.	LEGISLACION APLICABLE	129
4.5.	AUTORIDADES QUE CONOCEN DE LA MATERIA	137
4.6.	DESARROLLO DEL JUICIO DE LIQUIDACION	137
4.7.	CONSECUENCIAS DEL JUICIO DE LIQUIDACION	145
	CONCLUSIONES	150
	BIBLIOGRAFIA	154

INTRODUCCION

El presente trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos que se denominan: El primero, Antecedentes Históricos Legislativos de las Sociedades Cooperativas en México; El segundo, - La Sociedad Cooperativa; El tercero, Factores que determinan el Juicio de Liquidación y el cuarto, El Juicio de Liquidación.

En el primero nos referiremos al origen de las sociedades cooperativas en México, así como su evolución a través de las diferentes legislaciones que han regulado su funcionamiento, comenzando desde el Código de Comercio de 1889 hasta llegar a la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente de 1938, pasando por las Leyes de 1927 y 1933.

El segundo capítulo corresponderá a los conceptos relativos a la Sociedad Cooperativa, tales como su definición, autorización y registro y los tipos de sociedades cooperativas que existen en México.

En cuanto al tercer capítulo, haremos alusión a los factores que determinan el Juicio de Liquidación, mencionaremos el procedimiento que conlleva a éste, estableciendo las principales causas que provocan dicho juicio, haciendo especial énfasis en el factor que es la revocación de la autorización de funcionamiento, por lo que sin omitir los demás, resaltaremos éste.

Por último, en relación con el cuarto capítulo y el más importante de esta tesis que tiene por objeto señalar las principales deficiencias que existen dentro del procedimiento actual del Juicio de Liquidación de las Sociedades Cooperativas en México, sugiriendo algunas medidas para corregirlas, así como modificaciones a la actual Ley de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, asimismo, trataremos de definir lo que signifi

ca la liquidación judicial de las cooperativas y de algunas -
consecuencias que éste genera.

Independientemente de ser una mera formalidad la realización-
de este trabajo para obtener el título respectivo, ha sido --
realizado con el propósito de establecer tanto los errores que
contiene la Ley y su Reglamento, como las propias autoridades
judiciales y administrativas, en cuanto al procedimiento del-
juicio de liquidación de las sociedades cooperativas en nues-
tro país.

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

1.1. ORIGEN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

Antes de entrar al estudio de las Sociedades Cooperativas, es importante analizar las circunstancias que precedieron la aparición de estos organismos en México.

Los antecedentes del cooperativismo mexicano surgen en la misma naturaleza de los habitantes prehispánicos de nuestro país, quienes en la cooperación fincaron una estructura social, política, religiosa y cultural que facilitaba la organización social para el trabajo en condiciones muy especiales y semejantes a las que postulaban los precursores del cooperativismo universal.

Como lo registra la historia, desde la época precolombina, existían entre los Mexicanos, una estructura de organización social a base de comunidades, en esta etapa era el Calpulli que significaba la tenencia y explotación comunal de la propiedad. (1)

(1) Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano.

En aquel tiempo, la comunidad entre los indígenas era representada por un Consejo de Ancianos, que encabezaba el pariente de mayor edad. Dicho Consejo llevaba un registro de sus miembros; repartía las tierras laborales entre los integrantes de la comunidad y los productos que producían dichas tierras, además organizaban el trabajo común y designaban a los supervisores o vigilantes por el desempeño de sus labores.

Posteriormente y a consecuencia del dominio español, a los indígenas les fueron quitadas sus tierras para ser repartidas entre los soldados invasores, por tal razón las Ordenanzas Españolas trataron de protegerlos creando tierras de comunidades indígenas llamadas República de Indios, la cual funcionaba con sus propias autoridades e instituciones sin dejar de reconocer al Rey de España. Dicha "República" se integraba por cajas de comunidades indígenas como un sistema primitivo de cooperativa, propuesta por el Virrey Antonio de Mendoza. (2)

El cuidado y administración de las cajas era responsabilidad de los oficiales reales españoles y de algunos caciques indígenas, cometiéndose una serie de abusos por sus administradores, de tal suerte que los indígenas no recibían ningún provecho.

(2) Rojas Coria, Rosendo. Ob.Cit. pág. 34

Dentro de la época colonial, aparecieron los pósitos, que eran instituciones con fines caritativos que se transformaron en almacenes donde los agricultores depositaban sus cosechas previniendo la escasez. Operaron con estructura de ayuda mutua. Los virreyes a su vez, establecieron alhóndigas que eran como graneros, con el objeto de eliminar a los acaparadores oportunistas, llevando directamente la producción al consumidor.

Posteriormente transcurridos varios años, en la ciudad de Orizaba, Ver. se organizó una Caja de Ahorros en el año de 1839; y aunque no puede decirse que se constituyó como cooperativa, en sus estatutos estaban asentados algunos principios que posteriormente los pioneros de Rochdale tendrían en su cooperativa, como por ejemplo el principio de manejo democrático de la sociedad: un hombre, un voto, interés restringido al capital y evitar la usura. (3)

Antes de continuar con la aparición de las primeras sociedades cooperativas en México, consideramos importante señalar que el inicio del cooperativismo moderno, se ubica en el día 21 de diciembre de 1844 en la Villa de Rochdale, en Inglaterra, donde un grupo de 28 trabajadores de franela al parecer ofertas de la Revolución Industrial, organizan una Sociedad Cooperativa de Consumo (Rochdale Society of Equitable Pionners).

(3) Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. Ensayo Metodológico. Fondo de Cultura Económica, México 1961, pág. 52

Los pioneros de Rochdale, tuvieron aciertos al establecer los cimientos de la ideología moderna, expuestos en siete principios básicos y que ya son clásicos a los cuales se les llamó (Reglas de Oro de la Cooperación),⁽⁴⁾ adoptadas por la Alianza-Cooperativa Internacional en su XV Congreso, celebrado en la ciudad de París en septiembre de 1937, dicho organismo es la máxima institución mundial fundada en 1875, los principios -- son los siguientes:

- 1) Libre Adhesión.- Este principio significa que en las cooperativas las puertas están abiertas para cuantas personas deseen ingresar, sin limitaciones de posición social, raza, credo, o partido político. (Artículo 1o. fracción V y 26 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

- 2) Control Democrático.- Se refiere a la igualdad en el sentido de que cada hombre vale un voto, independientemente del capital aportado. (Artículo 1o. fracción V y 26 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

(4) Exposición de Motivos de la Ley General de Cooperativas, - Española, 19 de diciembre de 1974. pág. 15

- 3) Distribución de excedentes en proporción al volumen de las operaciones realizadas.- Significa que en estas sociedades la distribución de excedentes, es decir, de utilidades debe llevarse a cabo de acuerdo con las operaciones realizadas por cada socio en función del trabajo --- aportado por cada uno de ellos. (Artículo 10. fracción -- VIII, 23 fracción XI; 61 y 79 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; 90 y 10 fracción IV; 18 párrafo 3o.; 19 y 91 del Reglamento de la Ley).⁽⁵⁾

- 4) Ventas al Contado.- Este principio se estableció en base a la experiencia de los fracasos por ventas, ya que muchas empresas habían quebrado.

- 5) Intereses limitados al capital.- Se estableció con el objeto de estimular la capitalización a las cooperativas - en contra de las opiniones que sostenían que no debían pagarse intereses al capital.

(5) Laverne, Bernard. La Revolución Cooperativa o el Sistema de Occidente. Traducción Bertha Luna Villanueva. Instituto de Derecho Comparado. UNAM, México 1962, pág. 82 y S.S.

- 6) Neutralidad Política y Religiosa.- Inicialmente este principio se refería a la necesidad de seguir una conducta -- neutral, con relación a las distintas creencias religiosas y a los diferentes partidos políticos. Hoy día, no -- obstante en muchos países se observa la parte relativa a la neutralidad religiosa únicamente.

- 7) Educación Cooperativa.- Se refiere a que sin capacitación cooperativa, no es posible lograr un verdadero movimiento cooperativo.

Al respecto, cabe señalar que ante estos principios se torna -- difícil una cooperativa en la realidad, más no imposible, ya -- que si bien es cierto que las bases son excelentes para el -- buen funcionamiento de una sociedad cooperativa, también es -- cierto que es poco o no se refleja en la práctica, debido al -- gran apego del hombre por su propiedad, es decir, por "su" casa, "su"auto, o todo aquello que lo autodefine como ser humano, por su naturaleza más materialista que idealista, según el actual modo de pensar.

Posteriormente, en 1848 y 1849, el movimiento cooperativo toma fuerza en Europa, con los devotos del cooperativismo Schulze -- Delitsch y Reiffeisen, quienes fueron fundadores del sistema -- cooperativo de crédito en Alemania; Roberto Owen, el creador -- de las "colonias agrícolas" en Inglaterra; Felipe Bouches, francés, considerado como el padre del cooperativismo de producción y por último y no menos importante Guillermo King, del movimiento

to y quien organizó la primera sociedad cooperativa de consumo.

Continuando en la búsqueda de antecedentes de las cooperativas en nuestro país, encontramos que algunos autores coinciden al indicar que en los años de 1853 y 1854 se organizaron las primeras sociedades mutualistas, alcanzando su mayor esplendor en 1870. (6)

Las Sociedades mutualistas aunque en pequeña cantidad trajeron alivio a los pobres. La difusión de estas ideas cooperativistas, las promovieron los anarquistas mexicanos, entre los que se encuentran Francisco Zalacosta, Santiago Villanueva y Herme negildo Villavicencio, quienes eran integrantes del Grupo de Socialistas Estudiantes, establecido por el Griego Plotonio -- Rhodakamasty, esta persona fue un fanático de Prodhone, donde tomó las ideas cooperativistas. (7)

Santiago Villanueva formó la Sociedad de Socorros Mutuos, primera Sociedad Mutualista en 1864. En este mismo año fue publicado en Barcelona el libro que en México popularizó la existencia de cooperativas europeas, escrito por el español Fernando Garrido, este autor es el principal influyente en el modo de pensar de los primeros líderes obreros. A Garrido le atrajo sobre manera la reforma social y la política española desde muy joven, muchas veces tomó parte en organizaciones de obreros y

(6) Frola Francisco. La Cooperación Libre, México 1938 pags. 52 y 54.

(7) Idem.

en partidos políticos republicanos de ese país, lo que le ocasionó que lo encarcelaran y desterraran varias veces, después optó por irse a París, donde se relacionó con líderes obreros y lo motivó para recorrer toda Europa y estudiar el movimiento obrero y de esta manera confirmaría su ideología laboral cuando estuvo en Inglaterra, visitó a los pioneros de Rochdale, observando el éxito alcanzado, lo que influyó para escribir el libro que posteriormente aparecería en México, informando sobre la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas en el viejo continente. (8)

Nosotros consideramos que independientemente de las ideas del señor Fernando Garrido, fue el inglés Roberto Owen el que inicialmente trajo a México y a varios países de latinoamérica -- los principios cooperativistas, ya que su estancia en el país, dió mucho que pensar al respecto en materia obrera.

Es importante mencionar que la primera huelga ocurrida en el país, surgió a través de la Sociedad Mutualista del ramo de Hilados y Tejidos del Valle de México, de acuerdo a lo que señala el autor que comentamos.

Otro grupo de anarquistas mexicanos fue integrado por Ricardo Velatti y Julio López Chávez, quienes abandonaron el mutualismo y se dedicaron a formar cooperativas urbanas, organizaciones anarco-sindicalistas y colonias agrícolas. El movimiento agrario encabezado por Julio López Chávez, se extendió por to-

(8) Lavergne, Bernard. Ob. cit. p.98

do el Valle de México abarcando también los Estados de Puebla y Veracruz. Las invasiones de tierra provocaron que el gobier no interviniera con el ejército en 1869, comandado por Maximi liano, quien agredió y reprimió a muchos obreros. Después de pasado un tiempo y con el triunfo del partido liberal, al --- frente de Juárez, aparecieron nuevamente sociedades mutualistas. Santiago Villanueva formó un grupo que se llamó "Gran -- Círculo Obrero", considerado como el primer gran sindicato me xicano. Este grupo propició que se organizaran cooperativas - en todo el territorio nacional, inaugurándose el 13 de sep--- tiembre de 1873 el primer taller cooperativo en México. (9)

En este mismo año, Luis G. Miranda, quien era tipógrafo, publi caba en el diario "El Socialista" lo siguiente..."Lo repetimos, el único medio que tenemos para remediar estos males, es for-- mar asociaciones. Pero estas sociedades no deben ser solo de - socorros mutuos, deben girar en un círculo más extenso. Deben ser Sociedades Cooperativas, es decir, deben ser reuniones de artesanos, que con sus economías formen capitales para estable cer talleres y trabajar por cuenta propia. De esta manera los empresarios no abusarían de la miseria de los obreros." (10)

Por su parte, José Ma. González, en el periódico llamado "El - Hijo del Trabajo", escribía en 1876 lo siguiente:"...Hay un mo do en nuestro humilde concepto de que se puede conciliar el au xilio mutuo y la utilidad común, hablamos de las compañías coo

(9) Frola, Francisco. Ob. Cit. pág. 67

(10) Idem.

perativas..." (11)

Luis G. Miranda y José María González, eran considerados con una ideología totalmente más que laborista.cooperativista, en virtud de que sus publicaciones estaban encaminadas a la cooperación y decían que la miseria de los trabajadores se eliminaría con la cooperación en el trabajo de ellos mismos.

Después, se formó otra sociedad cooperativa mejor organizada que fue la sociedad progresista de carpinteros, el 3 de marzo de 1874, a ésta le siguió otra más a fines de año, la cooperativa mutualista fraternal de sombrereros, a pesar de que el Código Penal de 1871 tipificaba como delito la asociación de trabajadores con el objeto de impedir el libre ejercicio del trabajo y de hacer que subieran o bajaran las jornadas laborales, lo cual ocasionó un grave conflicto para la formación de cooperativas ya que en éstas se tenían mayores perspectivas de éxito económico para sus socios, mientras en los mutualistas su desarrollo era más lento y su organización era más atrasada.

La primera sociedad cooperativa de consumo fue organizada bajo la inspiración de las reglas de Rochdale el 18 de agosto de 1876, y se llamó primera Sociedad Cooperativa de Consumo de Obreros Colonos, formada por obreros ferroviarios de la estación de Buenavista, siendo sus principales líderes F.Carba-

(11) Winy Shin, Juvencio. La Organización Cooperativa en el Desarrollo Económico. S.E. México 1964.

jal y José Muñozuri, continuando la propaganda en varios diarios del país, la que trajo como resultado que se formara en 1877 el Banco Social del Trabajo, la Colonia Cooperativa de Tlalpizalco, Municipio de Tenancingo, Estado de México en --- 1886 y en 1889 la Caja Popular Mexicana. Estas cooperativas fracasaron por falta de convicción de los obreros mexicanos y porque el ambiente económico y social de la época porfirista-asfixiaba el movimiento cooperativo en México. (12)

Uno de los primeros estados en legislar sobre las sociedades-mutualistas y cooperativas, fue el de Durango.

Es interesante ver que en el país los anarquistas impulsaban-simultáneamente la organización sindical, el colectivismo ---agrario y el cooperativismo, sin detenerse mucho a analizar -las intrínsecas contradicciones que pudieran existir entre dichos movimientos. Reunido el Congreso General Obrero de la República Mexicana en 1876, cuya dirección ejercía fuerte in---fluencia las conquistas. Entre los postulados de dicho Congreso intervino la propagación de las cooperativas. El congreso-adquirió gran importancia social y política, al grado de que-el General García de la Cadena, quien le disputó la Presiden-cia de la República al General Manuel González, lanzó un pro-grama de gobierno virtualmente idéntico al del Congreso que -en un punto era la organización de las sociedades cooperati--vas.

(12) Froila Francisco. Ob. Cit. pág. 60

Al triunfar el General González, se ordenó perseguir a todos los dirigentes del Congreso, que para entonces ya tenía más de 50,000 miembros militantes, dispersándose ese movimiento y liquidándose la primera época del cooperativismo. Sin embargo algunas cooperativas agrarias subsistieron hasta finales del Siglo XIX. Poca importancia obtuvieron las cooperativas urbanas de artesanos y las textiles, ya que al poco tiempo también fracasaron.

Otros experimentos que hizo el gobierno, entre los cuales se pueden señalar la fundación de la Caja Popular Mexicana, por Vicente Riva Palacio, Ignacio Manuel Altamirano y Filomeno Mata, destinada a propagar y ayudar al establecimiento de Sociedades Cooperativas de Productores y de Consumidores en todo el país.

Con el transcurrir del tiempo, se relegaron los fines religiosos y educativos, adquiriendo importancia la tarea de emancipación económica de los miembros, así paulatinamente, se fueron formando las cooperativas de consumo, crédito y vivienda.

El movimiento cooperativo llegó pronto a trabajadores de la clase media en las ciudades y a los campesinos, perdiendo su carácter anticapitalista. Ya no perseguía el fin de superar el capitalismo, sino que ayudaba a las clases medias y bajas a adaptarse al sistema industrial. Así las cooperativas de comercio se adecuaron a importantes empresas industriales a las nuevas condiciones. No obstante, la cooperativa continuaba me

tiéndose dentro del principio natural no lucrativo y reformado hasta nuestros días.

En este orden de ideas, de acuerdo a la doctrina, la sociedad cooperativa debe cumplir con el mejoramiento económico, moral, intelectual y físico de sus socios, con el propósito de aumentar el número de éstos, mediante un sistema adecuado y encaminado a abarcar a toda la colectividad, sin embargo esta sociedad está calificada en la legislación mexicana como una sociedad mercantilista, es decir, como una institución que a través de los actos comerciales, se obtiene un lucro desde su aparición hasta la actualidad.

Lo anterior se debe a motivos de tradición y técnicas de nuestra legislación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 12 de febrero de 1857, señalaba, entre las facultades del Congreso, el establecimiento de las bases generales e la legislación mercantil, es decir, que con sujeción a ella cada Entidad Federativa podía legislar en materia de comercio⁽¹³⁾.

Por Decreto del 14 de diciembre de 1883, se reformó dicha Constitución en lo relativo a la expedición de Códigos obligatorios en toda República, respecto a las minerías y al comercio comprendidas en este último a las instituciones bancarias, quedando ya federalizada la Legislación sobre estas materias.

(13) Exposición de Motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Pág. 43

En 1854 se publicó en México el segundo Código de Comercio y - en su contenido, no se indica nada sobre las sociedades cooperativas. El Código Español de 1833, influyó para que una vez-reconocidas las deficiencias de nuestro primer Código de Co--mercio, se nombrara una comisión técnica encargada de estudiar el problema y proponer otro nuevo proyecto, cumpliendo su cometido, se publicó el nuevo Código en 1854, conteniendo en el Artículo 29 la ennumeración de las sociedades mercantiles; a la-sociedad cooperativa y en el Capítulo VI su reglamentación. (14)

El Código de Comercio de 1854, fue un buen antecedente para -- que se subsanaran los errores que se contenían en el mismo, - esto fue en forma parcial, ya que en su contenido se hablaba - de estudiar el problema de las sociedades y realizar otro nue-vo proyecto, mismo que aún no contemplaba a la Sociedad Coope-rativa en forma especial.

1.2. EL CODIGO DE COMERCIO DE 1854 COMO PRIMER ANTECEDENTE.

Con la promulgación en 1854 del tercer Código de Comercio en-México, el movimiento cooperativo en el país inicia una nueva etapa, puesto que a pesar de no haberse organizado sociedades cooperativas por los criterios de este instrumento jurídico,- se da un paso muy importante al incorporarse a la legislación vigente de la que con anterioridad había permanecido al már--gen.

(14) Rojas Coria, Rosendo. Ob. Cit. pág. 82

El código de comercio de 1889 reglamentó la organización y -- funcionamiento de las sociedades cooperativas con un criterio puramente mercantilista, alejado de los principios en que se fundaba el movimiento cooperativo en otras partes del mundo.

Conforme a esta ley, las cooperativas se redujeron en la práctica a dos sociedades de ahorro y préstamo y tres cooperativas de crédito agrícola. ya que las personas que las formaban eran de escasos recursos económicos y su fomento como era lógico fue casi nulo, la consecuencia de esto. fue que muchos - de los socios de las cooperativas de ese tiempo al ver frustrados sus propósitos, se lanzaron a la revolución, la cual al -- triunfar ésta, abrió el campo para el cooperativismo e inició el capítulo que podríamos llamar como la marcha moderna del - sistema cooperativo mexicano. (15)

El Código de Comercio de 1889 en su libro segundo, capítulo - VIII, título segundo, les dedicó 22 preceptos del artículo -- 238 al 259, eran pues las cooperativas, sociedades mercantiles formadas por personas de escasos recursos económicos.

La Sociedad Cooperativa era considerada como una novedad legislativa y se estableció junto con otras sociedades como la de nombre colectivo, la de comandita simple, la de comandita por acciones y la anónima, al igual que todas éstas, su constitución era mediante escritura pública.

(15) Frola, Francisco. Ob. Cit. pág. 93

En este Código, se define a la sociedad cooperativa como una sociedad que por su propia naturaleza, se compone de socios--cuyo número y capital son variables, según su Artículo 238, - esta definición resulta un tanto incompleta, ya que el único precepto que nos indica el carácter popular de las cooperativas en el relativo al que habla del importe de la acción o acciones de los socios, pues se pagaban en abonos semanales y - por tanto la sociedad cooperativa ha de ser una empresa no de ricos sino de pobres. (16)

Asimismo, se llamaban acciones a los títulos que representaban las aportaciones de los socios, estableciéndose que jamás podrán ser cedidos a un tercero sino por acuerdo de la Asamblea General, aplicándose también en la admisión o separación de un socio. (17)

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 240, se observa que - las sociedades cooperativas son de responsabilidad solidaria e ilimitada al capital social suscrito.

Por otra parte, este conjunto de preceptos legales, señalan - que la sociedad cooperativa una vez teniendo denominación distinta a la de cualquier otra sociedad, se agregaron las palabras sociedad cooperativa, mencionando el grado de responsabilidad de los accionistas.

(16) Rojas Coria, Rosendo. Cb. Cit. pág. 311

(17) Idem.

Se estipula que todos los socios pueden votar en las asambleas generales y que las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, siempre y cuando esta mayoría represente más de la mitad del capital social, con lo cual se puede observar con claridad que prevalece el elemento capital y no el de grupo de personas asociadas.

En este código se ve totalmente desvirtuado el principio democrático de las cooperativas, por el cual corresponde a cada socio un voto.

Dentro del estudio del problema, las prescripciones que regulan las facultades y resoluciones de las Asambleas Generales, de la convocatoria y de la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables a las facultades que se otorgan al Consejo de Administración y Comisarios, serán desempeñadas por el Gerente y por el Consejo de Vigilancia.

Así también el párrafo anterior que se refiere a las sociedades anónimas, se indica que "La Asamblea General de Accionistas, tiene los más amplios poderes para ratificar y llevar a cabo todos los actos sociales".

La Sociedad Cooperativa debe ser administrada por uno o varios gerentes o directores, sean o no socios de la empresa, pero -- siempre temporales y revocables. Dichos gerentes tienen am---- plias facultades para llevar a cabo todas las operaciones necesarias de acuerdo con la naturaleza y objeto de la sociedad.-- Son nombrados por la Asamblea General y deben otorgar una fian

za que determina las bases constitutivas, esta situación constituye una naturaleza diferente a lo que debieran ser las sociedades cooperativas de acuerdo a sus principios.

El balance general será anual y deberá ser entregado al Consejo de Vigilancia para que éste realice su comprobación debiendo someter a la Asamblea General el resultado de sus trabajos. Consideramos concreto este punto, ya que es indispensable la participación del Consejo de Vigilancia y los balances deben ser anuales.

Las sociedades cooperativas contendrán un registro autorizado por su gerente directo, asimismo los socios que tengan derecho a retirarse, lo harán en los primeros seis meses del ejercicio social.

La exclusión de un socio se hace constar mediante un acta firmada por el presidente de la asamblea y el gerente de la sociedad, la cual se referirá a los hechos narrados que demuestren la exclusión se apega a lo establecido en los estatutos y de la cual se le dará una copia autorizada al socio, además el socio excluido es responsable de la parte a que está obligado de todas las obligaciones pendientes al momento de la separación durante un año.⁽¹⁸⁾

El socio que es separado de la sociedad no puede provocar la liquidación de ella, sin embargo tiene derecho a recibir el -

(18) Ibídem. pág. 324

capital con que hubiere contribuido a la sociedad, según lo -
determinen los estatutos. (19)

El Código de Comercio de 1889, ya prevenía los conflictos con los socios excluidos, pero los dejaba en ese entonces en estado de indefensión, en virtud de que ellos no podían defenderse ante una situación así, tanto para el Gobierno como para la propia sociedad.

Por lo anterior, podemos entender que el Código de Comercio de 1889, no adecuaba a la sociedad cooperativa a los principios clásicos, ya que sólo les daba el nombre pero con funciones distintas de lo que en realidad es este organismo y lo que entendemos como cooperativa de acuerdo a la doctrina. Contemplaba el lucro de todos tipos y reservaba privilegios y ventajas para sus integrantes fundadores. No se exigía la constitución de los fondos de reserva y de previsión social, que es esencial en este tipo de sociedades, además el gobierno no les otorgaba ningún tipo de estímulo, teniendo la obligación de inscribirse solamente en el Registro Mercantil como cualquier sociedad mercantil.

Consideramos importante señalar que todas estas fallas en el Código de Comercio de 1889 se debió principalmente a los movimientos armados de 1910, con un deseo de justicia social en la promulgación de la Constitución de 1917.

(19) Idem.

Las ideas anarquistas habían permanecido como elementos heredados a la ideología del Partido Liberal Mexicano a través -- del magonismo, ello explica que al iniciarse la Revolución Mexicana resurgieran las ideas cooperativistas.

1.3 EL MAGONISMO Y LA CONSTITUCION DE 1917.

No obstante que el cooperativismo hubo experimentado serias -- limitaciones en su desarrollo, las ideas cooperativistas habían permanecido latentes y es hasta el año de 1910 cuando a través del Magonismo y del Movimiento Revolucionario donde ad quieren mayor fuerza y sentido dentro del contexto de integra ción nacional, lo cual es firmemente considerado por el Congreso Constituyente de 1917.

En 1907, se formó un grupo antiporfirista en el que figuraban primeramente el conocido cooperativista Don Filomeno Mata, -- quien por su experiencia dentro de las áreas de Literatura y el Periodismo, era persona clave, que junto con Camilo Arriaga, Paulino Martínez, Antonio Díaz Soto y Gama, los Hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Fernando Iglesias Calderón y Anto nio I. Villarreal, formaron este grupo de oposición, que no -- preocupó a Don Porfirio Díaz.

Dos años después, se funda el "Centro Antireeleccionista" integrado por Emilio Vázquez Gómez; Francisco I. Madero, Tori-- bio Esquivel Obregón, Filomeno Mata, Paulino Martínez, José -- Vasconcelos, Luis Cabrera, Octavio Beltrán, Bonifacio Guillen y Manuel Urquidi, quienes formaron la mesa directiva. (20)

(20) Rosendo Rojas Coria, Ob. Cit. pág. 365

Don Filomeno Mata, consideraba que el Régimen Porfirista estaba podrido, por lo que puso a disposición del Centro Antirreeleccionista, su periódico "El Diario del Hogar", con el objeto de luchar fuertemente contra el gobierno dictador.

No obstante que Don Filomeno Mata tuviera gran amistad con Don Porfirio Díaz, fué un acérrimo enemigo de la dictadura, como -
(21)
lo menciona en su obra Galeno, Molina'.

Posteriormente. Don Francisco I. Madero recorrió la República con la finalidad de fundar clubes antirreeleccionistas. Pero - ya se había fundado otro partido antes el Nacionalista-Democrático, acordaron los antirreeleccionistas celebrar una Convención para lanzar candidatos a la Presidencia en 1910, habiendo triunfado la unión con Madero con Vázquez Gómez.

Los elementos cooperativistas, se encontraban en el Centro - Obrero Mutuo de Cooperativismo y dominaban totalmente la mesa directiva del Centro Antirreeleccionistas, dicho Centro Obrero fue fundado por Francisco B. Serrano Ortiz.

El 17 de junio de 1910, se aprobaron los estatutos del Centro por el Lic. Emilio Vázquez Gómez, quien los felicitó y apoyó.

Más tarde, en ciudad Juárez, Chih. hubo un Parlamento con los enviados de Don Porfirio. Los antirreeleccionistas sostuvieron sus ideas sobre el fraude electoral y solicitaron la re

(21) Galeno, Molina A. El Cooperativismo y la Revolución en México,.....

S.E. 1935. Pág. 42.

nuncia del General Díaz, con el objeto de evitar derramamientos de sangre y se convocaron a nuevas lecciones, las cuales deberían ser totalmente legales, dicha renuncia se dió ya que el Dictador se había dado cuenta de la antipatía popular. Esta victoria fue muy importante para los antirreeleccionistas, ya que contaban con el apoyo del pueblo, fue hasta entonces - en que Don Francisco I. Madero regresa a la ciudad de México, siendo recibido con gran entusiasmo. (22)

Francisco I. Madero, adquirió gran popularidad y simpatía por el pueblo mexicano a raíz de su publicación de la obra "La Sucesión Presidencial", interpretando el sentir de la gente, los invitó a tomar las armas el 20 de noviembre de 1910, mediante un manifiesto lanzado en San Luis Potosí el 5 de octubre del mismo año, en el cual prometía restituir los terrenos despojados por el gobierno porfirista.

Por otra parte, Emiliano Zapata, por el lado Sur del país, manifestaba gran ansiedad de liberación y uniéndose con Madero, pretendieron la reivindicación de los campesinos de México, pero Madero trazó con algunas fuerzas del antiguo gobierno, disgustando como era lógico a Zapata, por tal razón, redactó el Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911, en el cual lo acusaba de incumplir sus promesas. (23)

Cuando Don Venustiano Carranza tomó el poder, se percató de que era necesario restablecer el orden en su Estado Social y

(22) Rojas Coria, Rosendo. Cb.Cit. pág. 314

(23) Ibidem.-Pág.37

de Derecho que la Constitución de 1857 no podía instituir. Así pues, Carranza convocó al Constituyente en la ciudad de Querétaro, representado por todo tipo de tendencias sociales, pretendiendo reorganizar al país. Después de muchas discusiones, se agregó a la Constitución un capítulo de garantías sociales, reformando algunos artículos, incluyendo a las sociedades cooperativas, siendo éstos los siguientes:

ARTICULO 28.- "...tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores, que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia y amparo del gobierno federal o de los Estados y previa autorización que al efecto obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso..."

ARTICULO 123.-Fracción XXX.-"Asimismo serán considerados de --utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en los plazos determinados."

El Constituyente de 1917, no incluyó a las cooperativas de crédito y de consumo, porque probablemente éstas no se encontraban en esa época totalmente establecidas en el país.

La Constitución de 1917, dió fuerza legal al movimiento obrero

y entonces se dijo que los artesanos cooperativistas no fueron los dirigentes de los Congresos Obreros, sino los líderes de los asalariados.

A pesar de tener poco apoyo el cooperativismo, influyó de gran manera en forma moral con los obreros y el propio gobierno.

Don Venustiano Carranza buscaba una solución a la situación miserable que vivía el pueblo mexicano, la cual encontró en forma temporal por Consejo de Satiel Alatraste, quien le comentó la importancia de crear una cooperativa, misma que fué aprobada y entonces se formó la Sociedad Nacional de Consumo. Este organismo funcionó eficazmente en la ciudad de México combatiendo a los intermediarios, pero al ver el comercio organizado el gran éxito, se dirigieron al primer mandatario para que se disolviera, así había terminado este ensayo cooperativista. Sin embargo en Yucatán, se organizó la Cooperativa Henequenera bajo el apoyo del Gral. Salvador Alvarado, la cual pretendió el comercio internacional, además contaba con la anuencia del gobierno federal pero bajo su vigilancia. (24)

Tanto por esta situación como por otras, lanzó Don Venustiano Carranza su decreto del 6 de enero de 1915 para cumplir con el Plan de Guadalupe.

De esta manera vemos que se creó un sistema de organización obrera para lograr con un esfuerzo común, la eliminación de empresas intermediarias para la obtención de satisfactores de consumo o de producción.

(24) Mireles González, Gustavo. El Cooperativismo y el Aspecto Doctrinario.
S.E. México 1936.

1.4. EL PARTIDO COOPERATIVISTA Y LA LEY DE 1927.

Uno de los logros que obtuvo el cooperativismo a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, fue el de la fuerza, la cual después de 10 años, se cristalizó por la creación de una organización política denominada Partido Cooperativista, - que después del triunfo constitucionalista, fue promovido por intelectuales y profesionistas y no por el sector económico - popular, lo que si bien logra elegir amplia mayoría de Diputados Federales, Senadores y algunos Gobernadores; no logra consolidar empresas cooperativas e incluso pierde las elecciones presidenciales ocasionándole esto su desaparición como partido político.

Si por una parte el Gral. Calles destruyó el Partido Cooperativista, por la otra decidió impulsar el movimiento cooperativo, especialmente el de tipo agrícola, porque después de una visita que hizo a Alemania, observó el funcionamiento de las cooperativas Raiffisen, lo cual explica que la Ley General de Sociedades Cooperativas promulgada el 10 de febrero de 1927, - contenga algunos principios y bases de este tipo de organismos cooperativos y que la Ley se refiere principalmente a sociedades cooperativas agrícolas.

A juicio de los legisladores, dicha Ley se adelantó a su tiempo, al asignar a las cooperativas agrícolas e industriales objetivos múltiples, tal como lo recomiendan las tesis más modernas y adelantadas. Efectivamente, se les autorizaba a desa

rollar actividades de crédito, producción, trabajo, seguros, construcción, transporte, compra y venta en común.

Es extraño que esta Ley no haya derogado las disposiciones - que sobre cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889, creando confusiones al existir a la vez dos movimientos, el - primero fundamentado al sector urbano y el otro referente a - la Ley apegado al sector agrícola. Esta situación dió origen a las sociedades de tipo capitalista, para aprovechar las -- franquicias que se otorgaban a las sociedades cooperativas integradas por trabajadores con el objeto de mejorar sus condiciones de vida.

La Ley de Sociedades Cooperativas de 1927, como ya lo mencionamos, se apegó al sistema alemán de Raiffeisen, para las cooperativas industriales, especialmente por lo que se refiere a las de Responsabilidad Limitada e Ilimitada (Artículo 8, 14 y 20). Además determinó las disposiciones correspondientes a - las cooperativas de consumo que se regularon por el Código de Comercio (Artículo 15 al 21), implantó el otorgamiento de un voto a cada socio independientemente del número de acciones - suscritas (Artículos 26 y 37). Las utilidades se repartían de la siguiente manera: 20% para la Constitución del Fondo de Reserva, 10% para los Consejos de Administración, de Vigilancia y la Gerencia y el 70% para los accionistas en proporción al capital pagado o el monto de las operaciones realizadas con - la sociedad (Artículos 55 y 72).

Las pérdidas se distribufan entre todos los accionistas en base al importe del capital suscrito o por partes iguales (Artículos 56 y 73). La vigilancia estuvo a cargo de la Comisión Nacional Bancaria (Artículo 74). Se requería la autorización de las Secretarías de Agricultura y Fomento o de Industria Comercio y Trabajo y la inscripción en el Registro Público de Sociedades Cooperativas, dependiente del Registro Público de Comercio (Artículos 76, 79 y 2o. Transitorio).

La Ley de Cooperativas de 1927, señalaba tres tipos de sociedades:

- a) Las Cooperativas Agrícolas que reglamentaba en forma preferente, requería de 10 socios como mínimo para su constitución.
- b) Las Cooperativas Industriales, que regulaba en forma más reducida y que requería de 15 trabajadores.
- c) Las Cooperativas de Consumo, que trataba de manera mínima y sin derogar los Artículos del Código de Comercio de 1889 respecto a ella, por lo cual continuaron en vigor.

Para las tres clases de sociedades cooperativas, se establecían las de primer grado y las de segundo grado, con la observación de que el capital social de las cooperativas formadas por cooperativas agrícolas, podía ser suscrito, por éstas y por las de trabajadores industriales locales y por los trabajadores del campo con los trabajadores urbanos y respecto a las sociedades cooperativas de consumo, el capital solo podía ser suscrito por éstas.

Las actividades que podían llevar a cabo las cooperativas agrícolas y las industriales eran: de Crédito, de Producción y de Trabajo, de Seguros, de Construcción, de Transporte, de Venta en Común y de Compra en Común. En cuanto a las sociedades cooperativas de consumo, podían desarrollar las siguientes: de -- Crédito, Compra en Común y de Venta a sus accionistas.

Las cooperativas cuyos accionistas fueran al mismo tiempo sociedades cooperativas locales, agrícolas o industriales, dependían de la Comisión Nacional Bancaria, en materia de vigilancia. Dicha Comisión se constituyó el 29 de diciembre de 1924, la cual estaba integrada por cinco miembros y un secretario, con el objeto de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, respecto a la organización y régimen de bancos, cajas de ahorro y Montes de Piedad, entre otras instituciones. Tal intervención era en base a que las cooperativas se les autorizaba en general operaciones crediticias, como la expedición de certificados de depósito, bonos de prenda y recibir depósitos en cuenta corriente, a plazo fijo o de ahorros. ⁽²⁵⁾

Cabe señalar que fue reformado el Artículo 10. de este Decreto quedando integrada la Comisión por siete miembros, debiendo -- ser designados uno por la Secretaría de Agricultura y Fomento y otro por la Industria, Fomento y Trabajo.

La personalidad jurídica de las cooperativas como ya mencionamos, se obtenía mediante un registro que se hacía a cargo de -

(25) García, Antonio. Cooperación Agraria y Estrategia de Desarrollo.
Ed. Siglo XXI, México 1970. p. 82

una sección dependiente del Registro de Comercio, el cual se conservaba en el Archivo General de Sociedades Cooperativas establecida en el Distrito Federal. Aprobadas el Acta y Bases -- Constitutivas por la Secretaría de Agricultura y Fomento o por la de Industria, Comercio y Trabajo según el caso, éstas deberían contener denominación, domicilio, duración, radio de acción y objeto social; valor y forma de pago de las acciones, - importe del capital, fondo de reserva y de operaciones; requisitos para su admisión, retiro y exclusión de socios, duración, elección, obligaciones y facultades de los consejos de Administración y Vigilancia, forma de distribución de utilidades, reporte de pérdidas, requisito para las asambleas generales, disolución y liquidación de la sociedad.

La Ley que estamos analizando, como se podrá observar, contenía una gran cantidad de errores, lo cual daba lugar a ser reformada para desarrollar bases socialmente más justas.

El Cooperativismo está básicamente al servicio y bienestar de las clases populares en la época moderna y ha logrado grandes beneficios, por lo que era importante normas más claras y precisas, a efecto de desarrollar mejor estas sociedades.

Cabe mencionar que la Ley de 1927, no contemplaba los fondos - de reserva ni de previsión social, ya que aunque si bien exigía fondo de reserva este no se repartía.

Este ordenamiento fue muy breve, por lo que se requirió de un nuevo ordenamiento legal, dándose esta en 1933.

1.5. LA LEY DE COOPERATIVAS DE 1933.

Cuando comprendió el Ejecutivo Federal que el Congreso de la Unión no estaba autorizado para legislar totalmente en materia de cooperativas, solicitó en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1933, facultades extraordinarias que le fueron otorgadas, con el objeto de expedir una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual fue encomendada a una comisión de técnicos, dicha Ley fue publicada el 30 de mayo de 1933 en el Diario Oficial de la Federación. (26)

Como se podía observar, los autores del proyecto vieron la realidad mexicana y se apegaron a los principios del cooperativismo universal ortodoxo. Se pretendió resarcir los errores en que había incurrido la Ley anterior y se incluyeron nuevos conceptos como socios, libertad de adoptar el régimen de responsabilidad limitada o ilimitada (Artículo 2o. fracción I), llamar a las aportaciones certificados de aportación y no acciones (Artículo cit. fracción III), neutralidad política y religiosa (Artículo cit. fracción IX), la disposición de depositar los fondos de reserva al liquidarse las cooperativas en el Banco de México, S.A. para fines de fomento cooperativo (Art. cit. frac. XIII), entre otras.

Esta nueva Ley, se apega más a cooperativismo tradicional, en lo que se refiere al voto en igualdad de condiciones y al ca--

(26) Rojas Coria, Rosendo. Ob. Cit. p.328

racter no lucrativo, se utiliza una terminología más adecuada pero confusa ya que el criterio de distinción de las dos formas básicas se da exclusivamente entre los socios con el público.

A este ordenamiento jurídico de 1933, se le aplaude la derogación de los señalamientos del Código de Comercio relativos a las sociedades cooperativas, lo cual no hizo la Ley de 1927 - (Art. 44 y 61), además se integró un Reglamento el día 21 de mayo de 1934.

Asimismo en el Congreso Cooperativo Internacional que se celebró en Viena en 1930, se acordó que la Federación Nacional de Cooperativas de Francia, ordenara a una Comisión que investigara los principios de Rochdale, para sustentarlos como principios básicos de la doctrina cooperativa moderna, siendo éstos los siguientes:

- 1.- La cooperación abierta y la adhesión voluntaria (Art.6,7 y 10).
- 2.- La igualdad de los socios (Art.10. y 20. fracciones VII- y VIII).
- 3.- El reintegro sobre las compras con interés limitado al capital (Art. 10.,20., fracción X, 23 y 24).
- 4.- La neutralidad política y religiosa (Artículo 20. fracción X).
- 5.- Venta al contado (Artículo 14) y

6.- La constitución de un fondo de propaganda y educación -
(Artículo 2o. fracciones X y XIII, 24 fracción I párrafo Tercero, 25 y 42).

Estos principios se encuentran contenidos en nuestra Ley de -
Cooperativas de 1933, como lo señalamos.

Esta Ley se adecúa al cooperativismo clásico, excepto en lo -
relativo a las sociedades cooperativas con participación esta-
tal, en la cuestión de la intervención del Estado como atribu-
ción del mismo.

Se estableció la constitución de sociedades cooperativas a to-
do tipo de personas, de diferentes clases sociales, con la --
condición de que fuera bajo los principios de igualdad de de-
rechos y con responsabilidad de sus asociados y se repartieran
los rendimientos que hubiere generado la sociedad entre sus -
miembros y en proporción al capital aportado. (Art. 1o. rela-
cionado con el 6o. y 7o.)

Se indicó simplificar la división de clases de cooperativas, -
de productoras y mixtas (Art. 5o.), así como la facultad de -
las mismas de organizar secciones especiales de ahorro, de --
crédito y de previsión social (Art. 9o.).

En cuanto a los asalariados, impuso la posibilidad de conver-
tirse en socio de la cooperativa en seis meses de labores en
la misma (Art. 11).

Siguiendo la línea ortodoxa del cooperativismo, se dispuso --

que las operaciones de las sociedades cooperativas de consumo fueran preferentemente al contado (Artículo 14).

Se estableció la concesión de franquicias fiscales para las cooperativas (Artículos 39 y 41).

Se legalizaron las cooperativas escolares las cuales estaban reguladas por la Secretaría de Educación Pública (Art.42).

Se dispuso la creación de federaciones y confederaciones de cooperativas (Art. 49).

Se dió oportunidad de formar cooperativas de participación oficial (Art. 90 y 95 de su Reglamento).

Por otra parte, se abrogó el Capítulo 7o. del título II del Código de Comercio, que consideraba a las sociedades cooperativas como mercantiles.
(27)

Por lo que respecta a los fondos de reserva, de previsión social y especiales, éstos debían constituirse necesariamente, estableciéndose que el fondo de reserva sería irrepartible.
(28)

Se estableció un mínimo de 25% de capital social suscrito para que el fondo de reserva, que no debe considerarse exagerado, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, obligaba a los organismos de este tipo en su Artículo 20, a la constitución de reservas de hasta el 20% de su capital. Debemos tomar en cuenta que las sociedades cooperativas necesitan un

(27) Bojas Coria, Rosendo. Ob. Cit. Pág. 432.

(28) La Legislación sobre Cooperativas en México. Instituto de Investigaciones Económicas. UNAM. Méx. 1961. Pág. 11.

fondo de reserva mayor ya que los recursos económicos de sus asociados y la incapacidad administrativa, los requería para enfrentar cualquier eventualidad, sobre todo al inicio de una Sociedad. (29)

La Ley de 1927, clasificó a las cooperativas de la siguiente manera:

- a) De Consumidores, con el objeto de obtener en común bienes o servicios para sus socios, hogares o sus negocios.
- b) De Productores, cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común con la producción de bienes o en la prestación de servicios al público.
- c) Mixtas, que participan de ambos objetos, que están consideradas en los Artículos 5o. y 15 de la Ley.
- d) De Intervención Oficial (Art. 16 de la Ley y 90 del Reglamento).

Con el objeto de que fomentara la organización de sociedades cooperativas, se estableció que éstas podían constituirse por una simple acta, con la que se asentara totalmente las bases constitutivas y satisfechos los requisitos legales, serían autorizados por la Secretaría de la Economía Nacional, pudiendo ser inscritas en el Registro Público de Comercio (Artículo 17 y 5o. de la Ley, 7o. y 8o. de su Reglamento).

(29) *Ibidem*. Pág. 42

Esta nueva Ley, obtenida a instancias del movimiento cooperativo y con la colaboración del gobierno, fue bien recibida -- por los cooperativistas, pues de antemano era mucho mejor que la Ley de 1927.

Este nuevo paso abrió campo sin límites a las posibilidades -- del cooperativismo nacional, simplemente se puede apreciar -- que en solo 19 meses de expedida se organizaron 272 cooperativas con 7780 socios fundadores, es decir, un promedio de 14 -- cooperativas mensuales, sin embargo este ordenamiento fue sugtituido pronto por la Ley General de Sociedades Cooperativas-- de 1938, que es la actualmente vigente.

1.6. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938.

En el régimen Cardenista, se proyectó un Plan Sexenal por el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Nacional Revolucionario, asesorado por una comisión especial de técnicos. Dicho -- plan contenía las ideas socializadoras de los jefes revolucionarios, con predominio del General Calles, quien fue el fundador del Partido.⁽³⁰⁾

El plan contenía entre otros, los siguientes aspectos:

Se refiere a la necesidad de mantener en el poder al Partido-- Nacional Revolucionario, para no caer nuevamente en violen---

(30) Wini Shin, Juvencio. La Organización Cooperativa en el Desarrollo -- Económico. S.E. México 1964, págs. 30 y 31

cias internas en el país, así como un programa que establezca los intereses del pueblo.

Se instituye al Estado como regulador de la vida económica -- del país.

Declara que con la nueva organización de la economía nacional agrícola, se tendría un desplazamiento seguro de la población urbana hacia los campos y se establece como unidad fundamental la explotación de las tierras a las pequeñas tenencias.

Habla de los canales crediticios para la agricultura y estimulo a la formación de sociedades cooperativas agrícolas.

También se menciona que las cooperativas agrícolas contienen un espíritu sano de disciplina y colaboración, así como una - solidaridad social entre sus miembros, lo que ocasionaría un fuerte progreso técnico en la agricultura principalmente en - la introducción de tecnología adecuada para el campo.

Se indica la necesidad de organizar sociedades cooperativas - de explotación forestal, mineros para que el Estado pueda --- ejercer la regulación en la explotación exhaustiva de los recursos naturales.

Se habla de la creación y fomento de los contratos colectivos de trabajo y la promoción de sindicatos.

Prevé la creación de un sistema nacional de generación de --- transmisión y distribución de la energía eléctrica, por medio de sociedades cooperativas de consumidores.

Señala la necesidad de cooperativas de consumidores para eliminar a los intermediarios y al beneficio mercantil exagerado -- que exprime los salarios y el nivel de vida obrero, pero que -- como perspectiva del sistema cooperativo, es incierta por lo -- que al gobierno se ve en la tarea de regular el comercio interno.

Por último, indica que se impartirá ayuda a las cooperativas -- de trabajadores del mar, de obreros de construcción navales y de pescadores, a fin de nacionalizar el manejo de los bienes -- de navegación.

Con este Plan, al Gral. Lázaro Cárdenas ya se le consideraba -- como candidato del PNR a la Presidencia de la República, en el que el cooperativismo era un medio para lograr la unión de los trabajadores para satisfacer su anhelo, adoptando este sistema económico capaz de proveer a todos los medios suficientes y acuantos vivan dentro de él para que puedan alimentarse, vestirse, albergarse y disfrutar las comodidades necesarias. A partir de entonces el Gral. Lázaro Cárdenas dió un grun impulso -- al Cooperativismo, con una iniciativa para una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas y en cuya exposición de motivos expresa las siguientes ideas: "Desde el punto de vista de la -- política que en materia de trabajo se enuncia en el Plan Sexenal, el poder público debe ver en las cooperativas una vía de instrucción directa para procurar, hasta donde sea posible que todo individuo de la República pueda ejercer su derecho de trabajo". (31)

(31) *Ibidem.*--Pág. 45

"Se considera el sistema cooperativo integrado por miembros del sindicato de resistencia para robustecer las organizaciones de los trabajadores, eliminar a los intermediarios para abatir los precios en los productos y ensanchar la capacidad-adquisitiva de los productos". (32)

Así, el nuevo ordenamiento se apegó más estrechamente a los principios tradicionales del cooperativismo, en lo que respecta a la igualdad de voto, a la distribución de rendimiento, al régimen de responsabilidad y al carácter no lucrativo.

El Gral. Cárdenas intuía en el pensamiento económico de todos los economistas, en el sentido de que el Estado debe intervenir en la economía como rector de la misma, como coordinador de los débiles y como defensor de los desprotegidos, considerando a las cooperativas como valioso instrumento de desarrollo económico y social, ya que podrían contribuir a un reparto más equitativo del ingreso nacional, por lo que se crearon dos tipos de sociedades cooperativas desconocidas todavía en América. Las cooperativas de intervención oficial y las cooperativas de participación estatal. (33)

Finalmente, cabe resaltar que este período consolida el principio constitucional que se dió en Querétaro, respecto al dominio del Estado sobre los recursos naturales y se avanzó en forma decidida en el proceso de la Reforma Agraria y de organización obrera, por esa razón en los años veinte de este si

(32) Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938. Publicado en el D.O.F. de 7 de marzo de 1938.

(33) Idem.

glo, se estimuló a la industrialización, se elevaron las tasas de crecimiento económico y la economía se transformó en una organización fundamentalmente agrícola e industrial.

A continuación, señalamos algunos de los puntos más sobresalientes de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 y de su Reglamento.

Esta Ley no define lo que es una sociedad cooperativa, solamente indica los requisitos que deben llenar para ser considerada como cooperativa.

Unicamente los trabajadores pueden formar parte de las cooperativas (Art. 1o. frac. I de la Ley). Esta fracción toma ideas - marxismo-socialistas, en el sentido de que solamente la clase obrera sirve como apoyo para la doctrina.

Se confirman los principios cooperativistas como la igualdad - en derechos y obligaciones de los socios; se concede un voto a cada socio, no persigue fines de lucro, debe tener capital variable y procura el mejoramiento económico y social de sus miembros (Artículo 1o., fracciones II, III, IV y VIII de la Ley).

Las Sociedades Cooperativas de producción son despreciadas por el socialismo y el cooperativismo las admite cuando los consumidores han adquirido gran fuerza e inician la producción para servir a sus miembros, resulta que las cooperativas de producción ejecutan una explotación continua con los consumidores.

La Sociedad Cooperativa requiere para su existencia, estar de acuerdo con la Ley vigente y que se encuentre autorizada y registrada por la Secretaría de la Economía Nacional (Artículo-2o. de la Ley). Cabe mencionar que las atribuciones de esta Dependencia pasaron primeramente a la desaparecida Secretaría de Comercio y posteriormente a la Secretaría del Trabajo y -- Previsión Social y que con el transcurso del tiempo y por disposición de la propia Ley de Cooperativas, comparte en cierto modo sus atribuciones con diferentes Dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como la Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comercio y Fomento Industrial; Comunicaciones y Transportes y Pesca, entre otras.

Se estableció el régimen de responsabilidad limitada y suplementada de los socios (Artículo 5o.) sólo la concesión, permiso o autorización, podrán prevenir derechos de exclusividad - (Artículo 7o.). Las Sociedades Cooperativas solamente podrán utilizar asalariados, cuando las circunstancias imprevistas - de la producción lo requieran; para la ejecución de obras determinadas y para trabajos eventuales o por tiempo fijo distintos al objeto de la sociedad. (Art. 10 y 62); se prohibió a los extranjeros ocupar puestos de administración y dirección (Art. 11); se ordenó que las cooperativas no podrán pertenecer a Cámaras de Comercio ni a asociaciones (Art. 12); se sujetó a las cooperativas escolares a una normativa especial - (Art.13); se estableció la constitución de la sociedad sólo -

por Asamblea General de Socios (Art. 14); se creó el Registro Cooperativo Nacional, dependiente de la Secretaría de Economía Nacional (Art. 19 de la Ley y 35 de su Reglamento); desaparecieron las cooperativas de economía mixta y se regularon las de intervención oficial (Arts. 63 al 65 de la Ley y 93 al 98 de su Reglamento), además se reglamentó a las sociedades de participación estatal (Arts. 66 al 71 de la Ley y 99 y 100 de su Reglamento); se fijaron las cantidades para los fondos de reserva y de previsión social (Art. 38, 40 y 42 de la Ley y 54 al 56 de su Reglamento); se autorizó a los sindicatos de trabajadores para constituir cooperativas de consumo (Art. 52 de la Ley y 82 del Reglamento); se señalaron los libros sociales que las cooperativas deben utilizar (Arts. 57 al 62 del Reglamento); se introdujo a las cooperativas de productores, una comisión de control técnico, así como un libro, para organizar y dirigir su producción (Arts. 59 al 61 de la Ley y 88 al 91 del Reglamento); se señala todo un procedimiento de disolución y liquidación de las sociedades cooperativas (Arts. del 46 al 51 de la Ley y del 68 al 76 de su Reglamento).

La Ley General de Sociedades Cooperativas adopta siete clases de sociedades cooperativas, siendo éstas las siguientes:

à)- Sociedades Cooperativas de responsabilidad limitada.- En que los socios responden por las operaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas aportaciones (Art. 50. de la Ley).

- b)- **Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Suplementada.**
En las que los socios responden a prorrata por las operaciones sociales hasta por una cantidad fija determinada en el Acta Constitutiva o por Acuerdo de la Asamblea General (Art. 50. de la Ley General de Sociedades Cooperativas).
- c)- **Sociedades Cooperativas de Productores.**
Son aquellas cuyos miembros se asocian con el fin de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público (Art. 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).
- d)- **Sociedades Cooperativas de Consumidores.**
Son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción (Art. - 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).
- e)- **Sociedades Cooperativas de Intervención oficial.**
Son las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales (Art. 63 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).
- f)- **Sociedades Cooperativas de Participación Estatal.**
Son las que explotan las unidades productoras o bienes - que les hayan sido dados en administración por el gobierno federal, Estados o el Distrito Federal.

g)- Sociedades Cooperativas Escolares.

Son aquellas integradas por maestros y alumnos con fines exclusivamente docentes que se rigen por el Reglamento de Cooperativas Escolares, publicada el 16 de marzo de 1962 y el Decreto que establece normas a que se sujetará el ahorro escolar de fecha 7 de septiembre de 1945 y apoyada actualmente por el Fideicomiso para el Otorgamiento de Créditos a las Cooperativas Escolares. (Art. 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

CAPITULO II

2.- LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

2.1.- DEFINICION.

Para comprender la definición de Sociedad Cooperativa, es necesario que antes aclaremos una serie de términos que se utilizan en la propia definición. Así por ejemplo debemos dejar claro que es sociedad, que es cooperar, que es cooperación, que es cooperador, que es cooperatista, que es cooperativado, que es cooperativismo, que es sistema cooperativo, que es movimiento cooperativo y doctrina cooperativa.

Sociedad.- Viene del latín societas que significa: conjunto de seres, es el estado de los hombres o de los animales que viven sometidos a Leyes comunes. Reunión de personas formadas por mutua diversión o con otro fin. Sociedad Comercial. Es la asociación de varias personas con el fin de lucro o de obtener alguna utilidad. Sociedad Civil.- Es aquella que no tiene por objeto realizar actos de comercio.
(34)

La idea de cooperativa es inseparable del concepto de sociedad, la cual podemos entender como "La asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio

(34) García, Ramón Pelayo y Gross.- Diccionario Larousse.- Ed. Larousse, México 1983. Pág. 951,

participando en el reparto de ganancias que se obtengan. Nace a la vida jurídica como consecuencia de un contrato, toda vez que es el resultado de una declaración de voluntad contractual." (35)

Ahora bien, una vez establecido el concepto de sociedad y para delinear cualquier definición de sociedad cooperativa debemos señalar el significado de las palabras cooperar, cooperación, cooperador, cooperativista, cooperativando y cooperativismo, para lo cual recurrimos al Diccionario de Derecho del maestro Rafael de Pina:

Cooperar.- Obrar conjuntamente de una manera general en todos los órdenes de la vida, para la realización de un mismo fin - de cualquier naturaleza que sea.

Cooperación.- Acción y efecto de obrar conjuntamente en todos los aspectos posibles de toda la existencia humana.

Cooperador.- Sujeto activo de la acción de cooperar en la forma gramatical más amplia.

Cooperativista.- El partidario de que una obra humana se realice conjuntamente, sin limitación alguna por lo que respecta a su campo de actividad, en contraposición del individualista.

Cooperativando.- Sujeto pasivo, individuo a quien han hecho - miembro del sistema cooperativo sin tomar en cuenta su voluntad. (35 Bis)

(35) De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1983, Pág.453,
(35-Bis) Idem.

Al respecto, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, concibe a la Sociedad Cooperativa como "una estructura jurídica que ontológicamente tiene una existencia ideal, es una persona jurídica un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio responsable frente a terceros de las consecuencias - de su actividad jurídica".
(36)

Cooperativismo.- Conformidad con el modo de pensar cualquiera a través de la acción conjunta, sin especificar medio práctico alguno para su ejecución.
(37)

Sistema Cooperativo.- Es el conjunto armoniosamente combinado de sociedades cooperativas de todos los tipos y de todos los grados, que dará una nueva fisonomía y un nuevo significado a la actividad social y económica. Se integra de modo vertical y nacional, por cuanto se refiere a cooperativas, Uniones regionales y Federaciones Nacionales Cooperativas y horizontal y nacional si se trata de Confederaciones Nacionales Cooperativas.
(38)

Cabe señalar para mayor entendimiento que significaban los términos cooperativas, uniones regionales, federaciones nacionales de cooperativas y confederaciones nacionales de cooperativas.

El término cooperativa, lo definiremos más adelante en base a toda la serie de conceptos que estamos observando.

(36) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil, Ed. Herrero, México 1980
Pág. 37.

(37) Salinas Puente, Antonio, Derecho Cooperativo, Doctrina Jurisprudencia, Codificación. Ed. Cooperativismo, México 1954, pág. 21

(38) Erola, Francisco. Ob. Cit. pág. 89.

Uniones Regionales de Cooperativas o Cooperativas de Segundo-Grado.- Son aquellas organizaciones que comprenden un determinado perímetro del territorio nacional en donde se encuentran ubicadas las cooperativas que la integran. Estas uniones regionales por lo general, son constituidas por ramas de la producción o de consumo y tienen por objeto coordinar la acción de las cooperativas regionales a manera de consolidar y expandir su radio de acción, además tienen por finalidad impartir asistencia técnica a sus afiliados en los problemas legales, financieros, sociales y económicos.

Federaciones Nacionales Cooperativas o de Tercer Grado.- Son el conjunto de uniones regionales cooperativas o de sociedades cooperativas de una especialidad de la producción o del consumo, que comprende todo el territorio de la Nación; así podemos decir, que existen Federaciones Nacionales Cooperativas de la rama pesquera, Federaciones Nacionales Cooperativas de diversas ramas de agricultura (algodoneras, trigueras, etc) Federaciones Nacionales Cooperativas azucareras. El objeto de estas federaciones es el de representar a las cooperativas de la rama, ante las autoridades y demás organismos para exponer los puntos de vista de las instituciones que representan.

Confederaciones Nacionales de Cooperativas o de cuarto grado. Son el conjunto de federaciones cooperativas de todas las ramas de la producción y del consumo. La labor de estas Confederaciones, es la de mantener los contactos internacionales y la de coordinar la actividad cooperativa nacional a efecto de

que las instituciones cooperativas marchen unidas a la realización de los ideales cooperativos.

El Movimiento Cooperativo.- "Es el desarrollo muy entendido - de sociedades conocidas con el nombre de cooperativas (cooperativas de producción, de consumo, de servicios, uniones de crédito, etc.), que funcionan en muchos países desde hace varias décadas; que se inspiran en un principio no lucrativo y adoptan sus acuerdos por votación, animadas por un espíritu - de ayuda mutua.

Asimismo, mantienen con calor el principio de cada hombre un voto, adoptan el sistema de reparto de los beneficiarios entre asociados y el valor de un programa educativo, que tenga por finalidad el espíritu mutualista y democrático en todos - los aspectos de la vida". (39)

Francisco Frola señala que "el movimiento cooperativo es, la acción mecánica y dinámica, coordinada del conjunto de instituciones cooperativas, con el objeto, como hemos dicho en párrafos anteriores, de ir creando los organismo de sustitución que irán reemplazando los del sistema cooperativo, es una acción animada por una convicción ideológica, por un concepto - diferente del hombre y de la sociedad y que se llama doctrina cooperativa". (40)

(39) Pratt Fairchild, Henry. Diccionario de Sociología. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1949, pág. 612

(40) Frola, Francisco.- Ob. Cit. pág. 94

La Doctrina Cooperativa.- Es el conjunto de principios sólidos teóricos aceptados universalmente, es decir es la que se ha ve nido formando por las coincidentes opiniones sustentadas por - diferentes autores que han observado las prácticas cooperati-- vas, y se ha fijado las reglas sobre las cuales descansa tanto el pensamiento como la acción cooperativa.

Los conceptos anteriormente expresados, los ubicamos de una ma nera muy general a efecto de facilitar la comprensión de la -- idea de sociedad cooperativa, para lo cual algunos autores de-- finen a la sociedad cooperativa de las siguientes maneras:

"Es una asociación voluntaria de un número limitado de perso-- nas capaces, que persiguen fines económicos comunes a todos -- los asociados, mediante la explotación de una empresa colecti-- va, organizados sobre las bases de igualdad de derechos y obli-- gaciones con la participación personal y material en el gobier no de los negocios sociales y que previa deducción de las su-- mas destinadas a los fondos sociales, indivisibles al interés-- establecido para remunerar el capital, reparte entre los aso-- ciados la ventaja económica excedente proporcionalmente a la - participación que tengan en las operaciones sociales".⁽⁴¹⁾

El maestro E. Jacob establece que "la sociedad cooperativa es-- una corporación de personas basada en iguales derechos, forma-- da por un número ilimitado de miembros, cuya finalidad es mejo-- rar su industria y su economía privada, por medio del estable-

(41) Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 867

cimiento de negocios organizados por su propio esfuerzo o con ayuda del Estado". (42)

Mr. T. Veda, la concibe afirmando que "la sociedad cooperativa es una organización de negocios formada por los trabajadores o por los pequeños productores, administrada en común y basada en el principio de gobernarse por sí mismos y dentro de un espíritu de ayuda mutua, con el objeto de emanciparse de la opresión del capital o en otros términos, de mejorar las condiciones del trabajador, del pequeño comerciante o la economía privada de sus miembros". (43)

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez dice que "la sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable, dividido en participaciones iguales cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales". (44)

El Profesor y Licenciado Antonio Salinas Puentes, establece -- que la sociedad cooperativa "es un sistema de organización jurídica de la clase trabajadora que tiene por objeto realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica dentro de los cuales es obligatoria el cumplimiento de sus principios". (45)

(42) El Cooperativismo (sin autor) Ed. Fondo de Cultura Económica, México, pág. 21

(43) Ibidem. Pág. 22.

(44) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, - Ed. Porrúa México 1959, pág. 125

(45) Salinas Puentes Antonio. Ob. Cit. pág. 21

Nosotros estamos de acuerdo con el Lic. Salinas Punte, ya que la cooperativa de conformidad con los principios, debe establecer una justicia social y distributiva.

Para el maestro Cervantes Ahumada, la Sociedad Cooperativa es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios -- pertenecientes a la clase trabajadora cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial de producción o de distribución de bienes o de servicios, con eliminación del comerciante intermediario y con la finalidad de distribuir los beneficios de explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas". (46)

Por último, nos permitimos establecer que las definiciones más allegadas a lo que es la naturaleza y el fin del cooperativismo son las que se encuentran expresadas por el maestro Arellano García, mismo que aporta dos definiciones del derecho cooperativo, que a continuación se señalan:

- 1.- "Es el conjunto de normas jurídicas de derecho social que regula la reunión de individuos de la clase trabajadora -- en la constitución de sociedades cooperativas, así como -- el funcionamiento, la administración, la disolución, la liquidación y la autorización y vigilancia estatales de -- dichas sociedades cooperativas.
- 2.- Es la forma del derecho público y derecho social que regula las relaciones de las sociedades cooperativas con los-

(46) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 33

socios, de los socios entre sí, de las sociedades cooperativas con terceros".⁽⁴⁷⁾

Y la que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas en su Artículo 10. que en su parte conducente dice: "son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trata de cooperativas de consumidores.
- II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez;
- IV. Tener capital variable y duración indefinida;
- V. Conceder a cada socio un solo voto;
- VI. No perseguir fines de lucro;
- VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

(47) Arellano García, Carlos.- Apuntes tomados en la Cátedra de Derecho Cooperativo, División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho, UNAM.

VIII.-Repartir sus rendimientos a prórrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de (48) operaciones realizadas con la sociedad de consumo".

Asimismo, cabe señalar como ya dijimos, que la cooperativa es una sociedad formada por trabajadores, cuya principal aportación es su trabajo en común con el objeto de producir bienes que requieren la satisfacción de sus necesidades de consumo de sus hogares e inquietudes y resolver sus problemas de tal manera que beneficia al cooperativista proporcionándole trabajo, - un mayor ingreso y un patrimonio para él y su familia; a la comunidad, estrechando las relaciones entre productor y el consumidor, sin intermediarios, abaratando el precio de las mercancías. También la cooperativa representa una fuente constante - de empleos, mediante la admisión de nuevos socios.

La cooperativa se constituye y se funda con base en los siguientes principios legales:

- a) Tener un número variable de socios, no menor de diez, capital variable y duración indefinida;
- b) Sus componentes deben ser individuos cuyos ingresos - provengan de su trabajo y no de bienes de capital;
- c) Funcionar su situación de igualdad de derechos y obligaciones.

(48) Leyes y Códigos de México, Sociedades Mercantiles y Cooperativas, Trigésimo Octava Edición, Ed. Porrúa, México, 1948. Pág.101.-Publicado en el D.O.F. el día 12 de febrero de 1930.

- d) Conceder a cada socio un solo voto;
- e) Aspirar al mejoramiento socioeconómico de los socios y sus familias;
- f) No perseguir fines de lucro;
- g) Realizar una actuación conjunta en bien del grupo y la colectividad;
- h) Repartir sus rendimientos (utilidades) proporcionalmente entre los socios.

Además de lo anterior, la organización debe ser voluntaria, no debe prohibirse a nadie la calidad de socio, siempre que resulte conveniente a los intereses de la cooperativa; cada socio deberá suscribir por lo menos un certificado de aportación; la cooperativa pertenece a los socios; debe operar con ellos y solo en casos especiales con el público; debe atender a la instrucción de sus socios y enseñarles el hábito del ahorro y los certificados excedentes pueden devengar intereses del tipo legal, si así se acuerda.

Cabe hacer mención que las sociedades cooperativas están regidas por los Artículos 28 y 123 fracción XXX de nuestra Carta Magna; Artículo 40, fracciones X y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la Ley General de Sociedades Cooperativas del 15 de febrero de 1938, su Reglamento del 10. de julio de 1938 y por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tiene los mismos derechos que posee toda persona jurídica; -- puede comprar y vender bienes y recibir dinero en préstamo para distribuirlo entre los socios que lo necesiten. Su facultad esencial está en auto gobernarse y autolimitarse, de acuerdo con nuestras leyes. En su caso, puede comparecer a juicio a través de sus representantes legales.

Las cooperativas pueden regirse bajo las siglas S.C.L., significa Sociedad Cooperativa Limitada (es decir, que la responsabilidad de los socios se limita al reporte del importe de sus certificados de aportación y S.C.S., que significa Sociedad-Cooperativa Suplementada, lo cual indica que la responsabilidad de los socios comprende tanto sus certificados de aportación como las cantidades que figuran para responder en el acta constitutiva o por acuerdo de asamblea, repartiéndose proporcionalmente esa responsabilidad.

2.2. AUTORIZACION Y REGISTRO.

Para la constitución de una sociedad cooperativa, es necesario primero, determinar claramente que objetivo u objetivos -- específicos se pretende alcanzar, pues la determinación de -- una meta, evita desviaciones costosas que pueden consumir infructuosamente, tiempo, recursos y esfuerzos en ciertas ocasiones alejar definitivamente a la sociedad del cumplimiento de su objetivo social.

Una vez tomada la decisión de integrarla de entre el grupo de futuros cooperativistas es necesario nombrar a una o varias --

personas para que se encarguen de elaborar la documentación y realizar los trámites ante las autoridades, a fin de obtener su autorización y registro.

La comisión que va a organizar a la cooperativa, deberá estar formada por un Presidente, Secretario y Tesorero y asumirá las siguientes funciones:

Auxiliar al organizador con los datos que solicite en los trámites administrativos necesarios.

Orientar a sus compañeros en base al material de que se haga entrega, así como realizar una investigación de mercados o de posibles clientes y usuarios, en caso de cooperativas de consumo y producción respectivamente.

Los integrantes de esta comisión organizadora, deben ser elegidos entre aquellos que estén dispuestos a sacrificar su tiempo para trabajar por la cooperativa y hayan demostrado la mejor disposición.

Antes de iniciar cualquier trámite administrativo o legal, es importante que los iniciadores de la cooperativa realicen reuniones periódicas con los futuros socios para explicarles el funcionamiento, convencerlos de las ventajas que ofrece y los beneficios que pueden obtener, siempre que conserven el espíritu cooperativo y actúen de acuerdo a él. Asimismo, deberán definirse las características del grupo consistentes en:

- a) Determinar cuantas personas tienen intereses por constituir el grupo.

- b) Disposición de trabajar en grupo y para el grupo.
- c) Que el grupo se encuentre en la mejor disposición de trabajar en diferentes áreas que requiera la cooperativa.
- d) Contribuir al logro de sus objetivos con recursos económicos (ahorro) y su trabajo y colaboración directa.
- e) Homogeneidad del grupo en cuanto a necesidades, aspiraciones e ingresos.

Cabe mencionar que la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la - Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer y resolver lo relativo a la constitución, autorización, disolución, liquidación y cancelación de todo tipo de sociedades cooperativas, de conformidad con los Artículos 40, fracciones I, XIX, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Consideramos importante indicar que la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiera establecer un cuestionario de preguntas con respuestas en las reuniones para conocer los puntos anteriormente desarrollados, además que si el grupo así procediera, se depuraría y actualizaría.

Por otra parte, a todos y cada uno de los socios, debería realizarse por conducto de la Dirección General de Fomento Cooperativo, un estudio socioeconómico para conocer la situación -

del grupo y plantear las situaciones y como consecuencia buscar soluciones de acuerdo a sus posibilidades y necesidades.- El objeto de realizar un estudio socioeconómico del grupo, es el de determinar el nivel en que se encuentra y de los que se desprenden los siguientes aspectos:

A que se dedican los socios, cuanto ganan, cuanto gastan, que necesidades tienen, cuanto ahorran, que preparación tienen, - que situación económica y social enfrentan actualmente y los demás que desee conocer la cooperativa

En cuanto al estudio de mercado, la sociedad deberá realizar una investigación de mercado para calcular de esta manera el volumen de su producción, así como de sus gastos.

Respecto a los certificados de aportación, se puede decir que es una consecuencia de los estudios socioeconómicos y de mercado y se debe definir como el monto de los certificados de aportación, los que se integrarán al capital social de la cooperativa (Artículo 35, Ley General de Sociedades Cooperativas).

La determinación de los certificados de aportación se hará tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Los estudios socioeconómicos del grupo con la finalidad de determinar la cantidad de dinero que los socios pueden cubrir.
- b) Que el plazo para integrar el monto total del certificado no sea muy largo (Artículo 36, Ley General de Sociedades Cooperativas).

- c) Que el capital suscrito sea una cantidad significativa en relación al proyecto a realizar.

Al respecto es necesario que los socios entiendan que sus ganancias en la cooperativa, dependen del esfuerzo personal y colectivo que realicen para lograr los objetivos y metas propuestas.

El objeto social de la cooperativa, dice la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, que de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas deberá estar debidamente detallada de todas las actividades que desarrollará la sociedad a presente y futuro, incluyendo aquellas que aunque no se refieren directamente a la -- producción o al consumo, sean necesarias para que dichas actividades puedan realizarse.

Asimismo, expresa concretamente las actividades y motivaciones, que los lleva a integrarse en cooperativa la determinación del objeto social, lo cual discutirá el grupo para determinar las actividades a las que habrá de sujetarse a futuro - tomando en cuenta aquellos asuntos que aporten beneficios a la Sociedad, para que los aspirantes a socios se identifiquen aún más con su cooperativa proyectada, además se describirán las obligaciones que contraerán los socios así como sus derechos. Es muy importante especificar todas las tareas que se van a realizar y que estén directamente relacionadas con el trabajo de la cooperativa, ya que sólo serán autorizadas aquellas actividades que se detallen en el objeto social.

La Dirección General de Fomento Cooperativo señala una serie de lineamientos que se deben incluir en cualquier objeto social para adecuarse a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, éstos son:

- A) Establecer las sanciones que se requieran para producir - por propia cuenta los bienes y servicios necesarios para cumplir el objeto social.
- B) Realizar las actividades de transporte, acarreo, carga y descarga de mercancías y demás bienes muebles que adquiera, así como de los que distribuya entre los socios y sus familiares.
- C) Establecer las sanciones para prestación de servicios que la Sociedad Cooperativa esté en posibilidad de proporcionar a sus socios, de conformidad con lo previsto en los - incisos anteriores.
- D) Adquirir en común los bienes muebles o inmuebles que se - requieran para desarrollar las actividades encaminadas a cumplir con el objeto social.
- E) Concertar créditos comerciales, industriales y bancarios - para desarrollar las actividades comprendidas dentro de - su objeto social.
- F) Celebrar, en su calidad de empresa colectiva, los contratos y convenios que en derecho procedan y realizar los actos lícitos necesarios para cumplir estos objetivos y los

relacionados con la educación cooperativa.

- G) Efectuar las actividades que requiera el desarrollo de este objeto social, mediante el esfuerzo personal realizado en común por los socios comisionados expresamente por la Asamblea General o por el Consejo de Administración, cuyas relaciones, anticipos, honorarios y demás especificaciones, se regirán por el contrato de sociedad en la forma prevista en los artículos 15, fracciones VII y XI, 22, 23, fracciones III, VII, VIII, IX y XI de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 3o. fracciones IX y X de su Reglamento.
- H) Establecer una sección de ahorro y préstamo para los socios conforme a lo dispuesto en los artículos 9o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas y del 46 al 53 de su Reglamento.
- I) Crear una sección de vivienda para los socios que soliciten habitaciones de conformidad con el Reglamento especial que esta actividad requiera.

Se recomienda redactar el objeto social incluyendo la idea de trabajo común "obtener en común", "adquirir en común", "trabajar en común", etc. con lo cual se fortalece el espíritu cooperativo de la sociedad.

La denominación de la cooperativa, será el resultado del censo de todos los aspirantes y es conveniente indicarles que deberán proponer cinco o más denominaciones a efecto de que -

la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga la opción de determinar aquel que aún no esté ocupado por otras cooperativas ya establecidas.

Cabe agregar, que no deberán utilizarse siglas o abreviaturas para cumplir con su labor. Asimismo es importante que a los socios a los cuales se les encomendaron los trámites de autorización y registro, identifiquen claramente los problemas comunes que comparten y la seguridad de que habrán de irlos resolviendo en conjunto bajo el principio de "la unión hace la fuerza".

A continuación señalamos los pasos que se deben seguir para obtener la autorización y registro de una cooperativa y que son:

Primero.- Solicitud del permiso correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en original y cuatro copias ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia, con fundamento en la fracción I del Artículo 27 de nuestra Constitución Política, indicando que solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las Tierras, Aguas y sus Acciones para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos bajo pena, en caso de faltar

a su convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de -- cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas. Dicha fracción-- sustenta su Ley Orgánica y Reglamento propios.

Dicha solicitud, deberá contener: el nombre del solicitante y sus generales, autorización de una persona para recibir el -- permiso correspondiente y la denominación con cinco posibles-- denominaciones.

Recibida la solicitud por la Secretaría de Relaciones Exterio-- res, ésta resolverá dentro del término de tres días hábiles - siguientes, y en caso de no presentar irregularidades, otorga-- rá el permiso respectivo.

Es conveniente que mientras se tramita el permiso de la Secre-- taría de Relaciones Exteriores, la comisión organizadora acuda ante la Dependencia Fomentadora correspondiente, a fin de-- recibir la asesoría en el diseño de su objeto social, y una - vez finiquitado y aprobado por la Entidad Fomentadora, estará en condiciones de ser incluida en su cláusula cuarta de las - bases constitutivas de la cooperativa en proceso de organiza-- ción. Una vez que ya se cuenta con el texto de su objeto soc-- cial, es recomendable acuda ante la Dirección General de Fo-- mento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, de-- pendiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a las Delegaciones Federales del Trabajo del país para recoger--

el formato de Acta y Bases Constitutivas específicas para sociedades cooperativas de producción o de consumo.

Segundo Paso.- Es referente a la formulación de Actas y Bases Constitutivas.

Una vez otorgado el permiso a que se hace referencia en el párrafo anterior; los interesados en constituir la sociedad cooperativa, deberán convocar a Asamblea General Constitutiva con el objeto de elaborar el acta y bases constitutivas por las que se ha de regir la sociedad cooperativa.

Una vez determinada la fecha, hora y lugar, se procede de inmediato a celebrar la Asamblea Constitutiva de la Sociedad, en donde se establecen considerando el acta y las bases constitutivas de la proyectada sociedad cooperativa.

El Acta Constitutiva es el documento que hace constar la celebración de la Asamblea Constitutiva de la cooperativa y debe contener: el lugar o nombre de las personas que fungieron en este acto constitutivo; Presidente, Secretario y Escrutadores de la Asamblea, objeto de la asamblea, generales de todos los socios fundadores, firma de todos los socios, transcripción del número de permiso, número de expediente y número de folio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, denominación y actividad (producción o consumo) de la cooperativa, régimen de responsabilidad limitada o suplementada, lugar y fecha en que se levanta el acta constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros.

Las Bases Constitutivas contendrán entre otros puntos:

- Denominación y domicilio social de las cooperativas.
- Duración de la Sociedad (indefinida)
- Objeto de la Sociedad.
- Régimen de responsabilidad que adopte que podrá ser, limitada o suplementada.

En la primera, la sociedad limita su responsabilidad hasta -- por el monto del capital social suscrito y en la segunda, se suplementa la responsabilidad hasta determinada cantidad aprobada por la Asamblea General, que siempre será mayor al monto del capital social suscrito.

Requisito para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.

En su cláusula 8a. de las Bases Constitutivas, deberá atenderse de manera especial lo contestado en el acta constitutiva - referente a la exclusión de extranjeros prevista en el artículo 30 o el convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Si se optó por la exclusión entonces se transcribirá en dicha cláusula de las bases el siguiente texto:

La cooperativa no admitirá directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades- sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco recono

cerá en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades".

Por otra parte, si la Cooperativa desea admitir socios extranjeros se transcribirá el siguiente párrafo: "Los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad cooperativa, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de esta sociedad que adquieran o que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular esta sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte esta sociedad con autoridades mexicanas y a no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la nación las participaciones sociales que hubieran adquirido."

Forma de constituirse e incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la evaluación de sus bienes y derechos en caso de que se aporten.

Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año.

Forma de constituir los fondos sociales, el monto, su objeto y reglas para su aplicación.

Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.

Las demás estipulaciones para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de la Ley y su Reglamento (Artículo 15 Ley General de Sociedades -- Cooperativas y 3o. del Reglamento).

Distribución de los rendimientos y anticipos a éstos.

Una vez acordada la forma en que deberá quedar integrada la cooperativa (respecto a su forma jurídica y estructura administrativa), todos los socios deberán firmar o en su caso de no poder hacerlo, estampar su huella en el original y las copias de las actas y bases constitutivas y al lado de la huella, deberá firmar un socio que sepa hacerlo a ruego de quien ha estampado su huella.

Asimismo, las firmas deberán ser originales en cada hoja, es decir no podrá usarse papel carbón o firmar en la primera hoja únicamente.

Debe tomarse en cuenta que al momento de firmar el Acta Constitutiva, debe hacerse en presencia de la autoridad que realice la certificación de firmas, quien a su vez debe tener jurisdicción, en el área o zona en donde se ubique la cooperativa y que constituye el tercer paso a considerar.

Finalmente, cabe destacar que las actas y bases constitutivas deberán integrarse de original y cinco tantos debidamente firmadas.

El tercer paso corresponde al desarrollo de la asamblea constitutiva.

Para el efecto se instala la mesa de debates, la cual deberá estar integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, y su función consistirá en conducir la asamblea constitutiva.

Específicamente el presidente será quien la presida, el secretario de leer el contenido de las actas y bases y levantar el acta correspondiente. Los escrutadores de contar los votos--- cuando se llegue al punto de integrar los consejos y comisiones.

Precisamente en el llenado de las actas y bases constitutivas se debe distinguir el propósito de los anteriores documentos, ya que en lo referente al acta, contendrá en su mayor parte - una transcripción exacta del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, complementando con datos adicionales que serán obtenidos como producto de la instalación de la mesa referida y desarrollo de la asamblea.

En lo que se refiere a las bases constitutivas y en la lectura que de las mismas se haga, se deberán ir definiendo aspectos tales: domicilio social de la cooperativa, el valor de -- los certificados de aportación y el plazo de pago de los mismos; la constitución del fondo de reserva (porcentaje); manejo de fondos de la cual tendrá conocimiento la asamblea general; mes de celebración de asambleas generales; número de --- miembros del consejo de administración; repartición de los -- rendimientos líquidos (porcentajes).

Cabe señalar que en cuanto a los generales de los socios en el caso de las cooperativas de producción, deberá anotarse la ocupación que desempeñará el socio al interior de la cooperativa.

Para el caso de la integración de los consejos y comisiones, es conveniente indicar cuando el número lo permita, que se manejen ternas de manera que exista la posibilidad de elegir a la persona idónea.

De entre los candidatos propuestos para ocupar cada uno de los puestos, se elegirá al que obtenga la mayoría absoluta de votos, procurando que todos los integrantes emitan su opinión libremente y asegurándose de cumplir la obligación de que a cada socio corresponda un solo voto, independientemente el monto de su aportación.

Importante es señalar el hecho de que se debe solicitar previamente la presencia de cualquier autoridad para que de fé del acto y certifique la autenticidad de las firmas respectivas (notario público), corredor titulado, presidente municipal) o cualquier funcionario con jurisdicción en el domicilio social de la cooperativa.

En caso de que así no suceda, se deberá acudir ante el domicilio de la autoridad que se determina a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento citado, solicitándole el nombre, firma y sello.

Por último, se deberá considerar y anotar la hora y día de la terminación de la asamblea constitutiva y firma del presidente y secretario de la misma, así como de todos los socios de la cooperativa, sobre esto último, se considerará el hecho de que en el caso de aquellas personas que no saben firmar, deberán estampar su huella y otra persona que sí sepa, deberá firmar al lado de cada huella a su ruego.

Cuarto paso.- Se refiere a la certificación de autenticidad de firmas. La certificación de firmas es el acto por el cual una autoridad local o federal, mediante un escrito, da fé de que las firmas que aparecen en el acta constitutiva. Es importante que el comité organizador se asegure de contar con la presencia de la autoridad que va a certificar en la fecha y hora señalados para la celebración de la asamblea.

Por lo tanto, al comité organizador le corresponde solicitar a cualquier funcionario local o federal, que esté autorizado legalmente para certificar en la materia, concurra a la asamblea constitutiva. Entre las autoridades a las que se puede recurrir figuran: el Presidente Municipal, los Delegados Municipales, Autoridades dependientes de la cabecera del Municipio o el Presidente del Comisariado Ejidal, en el caso de que la cooperativa se encuentre en un ejido; los notarios públicos y corredores titulados de la región, también pueden realizar la certificación.

Cuando es un funcionario público quien certifica, el servicio es gratuito, sólo en el caso de los notarios públicos y corre

dores titulados, la cooperativa paga este servicio; pero en todos los casos, la Ley General de Sociedades Cooperativas, - en sus artículos 78 y 80, dispone que no será necesario comprar timbres fiscales ni pagar impuesto alguno para legalizar el acto.

Si alguno de los socios fundadores no sabe firmar, debe poner su huella digital y pedir a cualquier otro socio que escriba su nombre por él en el Acta (adelante de la huella digital), - lo anterior debe ser anotado en el escrito de certificación - que realice la autoridad competente.

El quinto paso.- Es referente a la opinión de viabilidad. Una vez integradas las Actas y Bases Constitutivas con su respectiva certificación de formas, la comisión organizadora de la cooperativa, deberá solicitar la opinión de viabilidad de la dependencia fomentadora, que le corresponda; esto en virtud de la actividad económica que la cooperativa vaya a efectuar, quien a su vez le aplicará un cuestionario que servirá de -- apoyo para determinar si es viable o no.

Para tal efecto, la comisión deberá acompañar a su solicitud el original del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y original y cinco tantos en original de actas y bases constitutivas.

Asimismo, la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, habiendo recibido la documentación y solicitud de registro de la cooperativa, en caso de-

que esta no vaya acompañada por la opinión de viabilidad de la entidad o entidades fomentadoras, procederá a solicitarla.

Por viabilidad se entiende la unión de los diversos recursos que pueden garantizar la existencia jurídica, económica y administrativa de una sociedad cooperativa.

Cabe destacar que la organización de algunas cooperativas como por ejemplo las acuícolas, la opinión de viabilidad es emitida por varias dependencias y en los casos de cooperativas de participación estatal o intervención oficial, la opinión de viabilidad de resultar positiva, debe acompañarse del oficio que determine los bienes dados en administración por el gobierno federal, por los gobiernos de los estados o por el Departamento del Distrito Federal o que otorgue la autorización para la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por autoridades federales o locales.

Para emitir una opinión positiva, se analiza también que la nueva cooperativa no vaya a constituirse en una fuente de competencia ruinosa para otra u otras cooperativas debidamente autorizadas, es decir, que haya un mercado potencial explotable lo suficientemente amplio para que su actividad no interfiera con las actividades o ganancias que pudiera obtener otra cooperativa o grupo social.

Una vez que la fomentadora correspondiente o las dependencias involucradas emiten su opinión en sentido positivo y satisfe-

chos todos los requisitos legales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los 30 días siguientes, concede la autorización para funcionar a la sociedad solicitante (Artículo 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas) y la inscripción en el Registro Cooperativo Nacional.

2.3. TIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La producción y el consumo son dos grandes sectores en que puede agruparse la actividad económica de una sociedad, y --- existe una marcada relación entre ellos, pues depende uno del otro y se necesitan entre sí.

Tomando en cuenta esta división, la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento reconoce dos tipos de cooperativas a las cuales denomina:

- Cooperativas de Productores
- Cooperativas de Consumidores

La sencillez y generalidad de esta disposición legal permite la formación de toda clase de cooperativas para atender las --- más variadas manifestaciones económicas y actividades de los trabajadores. Así, en cada uno de estas dos formas de organización cooperativa, se abren un sinnúmero de posibilidades de acción como se plantea a continuación:

LAS COOPERATIVAS DE PRODUCTORES.

El Artículo 56 de la Ley General de Sociedades precisa que --

"son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público".

Una cooperativa de producción se concibe entonces como una organización donde los socios son dueños y son trabajadores, pudiéndose constituir con obreros, empleados o técnicos, dispuestos a trabajar real y efectivamente en su empresa con la finalidad de eliminar el lucro sobre el trabajo ajeno, y sin otros privilegios y obligaciones que aquellos que solidariamente se imponen, solicitando a cada socio como requisito básico, su aportación inicial de capital y trabajo efectivo.

Se trata de cooperativas que, dentro de sus posibilidades, aceptan el ingreso de los aspirantes que moral y profesionalmente estén capacitados para cumplir el objeto social de la cooperativa, y quienes no pueden utilizar el trabajo de asalariados, salvo en los casos en que se trate de tareas ocasionales, en las cooperativas de productores el excedente o ganancia obtenida al término del ejercicio social se distribuye entre sí los socios de acuerdo al tiempo trabajado en la sociedad, así como a la cantidad y calidad de ese trabajo. A su vez, las cooperativas de productores se clasifican en dos tipos, de los cuales se derivan diferentes especialidades que son:

COOPERATIVAS DE PRODUCCION.

Las cooperativas de productores que requieren medios de pro--

ducción para realizar el trabajo en común se les denomina ---
"Cooperativas de Producción".

Entre ellas se encuentran:

- Cooperativas de producción para la transformación. Que -- transforman la materia prima en un producto, (por ejemplo vestido, pan, calzado, vivienda).
- Cooperativas de Producción Extractivas. (mineras, cements, pesqueras, salineras, etc.)
- Cooperativas de producción para la prestación de servicios hoteleros, transportación turísticos, etc.)
- Cooperativas de producción forestal y agropecuaria (los - cocoteros, la lechuguilla).

Los medios de producción pueden tener alguna de las siguientes características:

Pueden ser de propiedad de la cooperativa que es el caso más frecuente, es decir, hay una propiedad colectiva de los mismos.

Los bienes de producción pueden ser rentados a particulares, organizaciones cooperativas de segundo grado (federaciones) o cedidas por el Estado u organizaciones sociales.

COOPERATIVAS DE TRABAJO.

Son aquellas cooperativas de productores que no requieren bie-

nes de producción que se dedican generalmente a la prestación de servicios de tipo profesional o de alguna especialidad que son:

- Cooperativas de servicios profesionales.- Prestan servicios en una especialidad o en equipos interdisciplinarios como asesoría jurídica, consultoría para proyectos, servicio escolar, médico, etc.
- Cooperativas de servicios urbanos.- Como aseadores de -- edificios para reparaciones de vivienda, servicio doméstico a domicilio, guarderías infantiles, etc.
- Cooperativas de actividades culturales.- Que organizan actores y artistas en general.
- Cooperativas de contratación colectiva de mano de obra: como en el caso de actividades en las que la mano de obra sea especializada, por ejemplo: cosechadores, operadores de máquinas, etc. A continuación presentamos un esquema donde se muestra la clasificación de cooperativas de productores.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

**COOPERATIVAS
DE
PRODUCTORES**

**A) COOPERATIVAS DE
PRODUCCION**

**B) COOPERATIVAS
DE TRABAJO**

A.1) DE TRANSFORMACION

PRODUCCION DEL VESTIDO
PRODUCCION DEL CALZADO
PRODUCCION DE PAN

A.2) EXTRACTIVAS

MINERAS
CEMENTERAS
SALINERAS

A.3) PRESTACION DE SERVICIOS

HOTELERAS
TRANSPORTES

A.4) COOPERATIVAS FORESTALES

EN TIERRAS EJIDALES O COMUNALES

B.1) SERVICIOS PROFESIONALES

ASESORIAS
COMUNITARIAS
ESCUELAS
CLINICAS MEDICAS

B.2) SERVICIOS PROFESIONALES

ASESORES DE EDIFICIOS
RELACIONES DE VIVIENDA
SERVICIO DOMESTICO A DOMICILIO

B.3) ACTIVIDADES CULTURALES

TEATRO
CINE
CIRCOS

**B.4) CONTRATACION COLECTIVA DE
MANO DE OBRA**

OPERADORES DE MAQUINAS

CARACTERISTICAS DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION.

Finalmente, respecto a las cooperativas de producción cabe señalar que presentan las siguientes características:

- Las cooperativas de productores tienen un doble valor para sus socios, puesto que representan a la vez la forma de ganarse la vida, y el instrumento para liberarse de las condiciones de trabajo tradicionales, las cuales generalmente resultan ventajosas para el patrón e injustas para el trabajador.
- Los socios deben trabajar directamente en la cooperativa y lo que producen les pertenece a todos, es decir, son empleados y dueños a la vez.

Cuando nace una cooperativa de producción, generalmente cuenta con el gran entusiasmo de sus asociados, pero padece de escasos recursos financieros y lucha contra la hostilidad de empresas industriales más poderosas. Para que la cooperativa sobreviva, los trabajadores mismos tienen que hacer una serie de sacrificios económicos, con el objeto de competir en precios y calidad con otros productores, como también para aumentar el capital de la sociedad y así poder hacer frente a la competencia. El desarrollo económico de las sociedades cooperativas de producción, descansa fundamentalmente en el trabajo físico e intelectual de sus miembros.

Estas cooperativas se dedican a la producción de bienes o servicios para el público. Pueden organizar una sección de consumo, para que los bienes o servicios que la cooperativa produce también sean adquiridos por los mismos socios.

- Deben nombrar una comisión de control técnico que asesore los mecanismos de producción, trabajo, distribución y ventas; los actualice y perfeccione; que coordine las actividades de los diferentes departamentos y para que realice la planeación de actividades de la cooperativa. Asimismo, dicha comisión deberá integrarse por elementos técnicos que designe el Consejo de Administración y por delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora.

Los Asalariados en las Cooperativas de Producción.

- Las cooperativas no utilizarán asalariados salvo que circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan; para la ejecución de obras determinadas, o para trabajos eventuales o por tiempo fijo distintos de los requeridos por el objeto de la Sociedad. Al respecto es de interés señalar que los asalariados que utilizan la cooperativa para trabajos extraordinarios o eventuales que sean del objeto de la sociedad, serán considerados como socios si así lo desean y prestan sus servicios durante 6 meses consecutivos y pagan su certificado de aportación. No tendrán este derecho los asalariados que ejecuten obras determinadas-

ajenas al objeto social así hayan laborado más de 6 meses; e-
igual condición guarden los Gerentes y empleados técnicos que
no tengan intereses homogéneos con el resto de los asociados.

Las Cooperativas de Consumidores.

En relación a estas cooperativas, el Artículo 52 de la Ley Ge-
neral de Sociedades Cooperativas indica que: "Son cooperati-
vas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el
objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus
hogares o sus actividades individuales de producción".

En este sentido las cooperativas de consumidores pueden orga-
nizarse bien para adquirir artículos necesarios para el consu-
mo de sus socios o de las familias de éstos, o para adquirir-
en común artículos necesarios para las actividades individua-
les de producción.

Existen dos tipos de Cooperativas de Consumo:

- a) Las de régimen abierto que permiten que cualquier persona-
pueda ser miembro de ellas, cumpliendo sólo con lo que es-
tablecen los estatutos.
- b) Las de régimen cerrado, son las que organizan los síndica-
tos y organismos sociales de diversa naturaleza en las que
es condición necesaria ser socio de ellas.

Clases de Cooperativas de Consumo.

a) Las cooperativas que atienden necesidades personales o familiares de los socios, cuyo objeto consiste en:

- Proporcionar los artículos que los socios y sus familias necesitan para vivir como: alimentos, calzado, ropa, útiles escolares, vivienda, enseres del hogar, aprovechamiento de servicios sociales: agua potable, luz eléctrica, pavimentación, etc.
- Facilitar a sus socios o a sus familias servicios como: préstamos en dinero, enseñanza; servicios vacacionales de transporte, turísticos, seguros, etc.

b) Las cooperativas de consumidores atienden necesidades de las actividades individuales de producción de los socios, a las que se les denomina de compra-venta y que realizan algunas de las siguientes funciones:

- Las cooperativas de compra en común.- Generalmente adquieren para sus socios los artículos necesarios para su producción individual, como son: la materia prima, herramienta y maquinaria (abastecimiento), así por ejemplo, si se trata de agricultores, la cooperativa les proporciona las semillas, fertilizantes, plaguicidas, arados, etc.

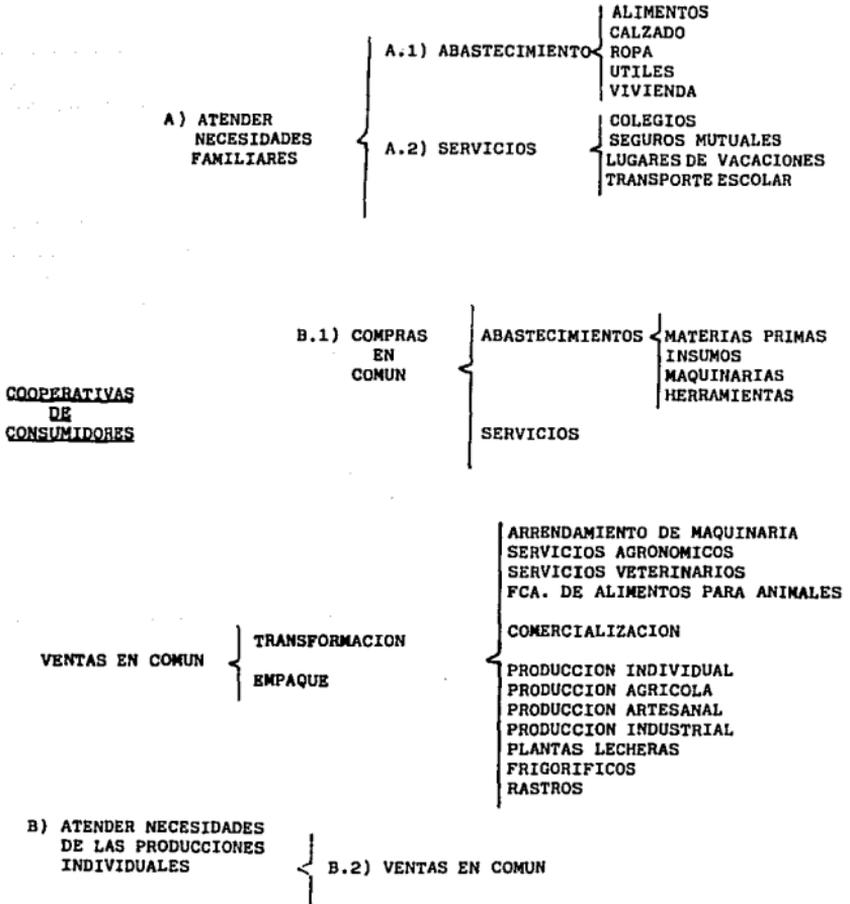
De igual manera, las cooperativas de compra en común, ofrecen servicios de asesoría para que la producción de

cada socio, obtenga servicios como: inseminación artificial, alquiler de maquinarias sembradoras y cosechadoras, servicios veterinarios, etc.

- Las cooperativas de venta en común.- Prestan los servicios para que sus socios vendan en común su producción individual, logrando mejores ingresos con las ventas al mayoreo en cooperativas de comercialización de productos. Para los artículos que necesitan un proceso industrial, serán de transformación, por ejemplo: plantas -- pasteurizadoras de leche, fábricas de quesos, rastros, etc., o bien, las que proporcionan un servicio de empaque para que los productos individuales salgan al mercado.

- En cualquier caso, el resultado es la obtención de mayores ingresos para el producto, que los que lograría individualmente en la venta de sus productos, aunque los procesos de venta en común de las producciones individuales son las que se cooperativan con más frecuencia.

CLASIFICACION DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES



Características de las Cooperativas de Consumo.

- Todos los socios deben abstenerse directamente de los bienes o servicios que ofrece la sociedad cooperativa.
- La Cooperativa debe llevar un control interno de las operaciones (compras) realizadas por cada socio y los rendimientos se distribuirán en proporción directa al monto de las operaciones realizadas por cada socio. Dicho control puede efectuarse mediante el sistema de registro de cheques, tarjetas, libretas o cualquier otro procedimiento que asegure que tanto la sociedad como sus miembros, conocerán siempre el monto de las operaciones que hayan efectuado.
- No podrán operar con personas o socios a excepción de los casos especiales que determina la Ley. Al respecto el artículo 54 de la Ley General de Sociedades Cooperativas indica que sólo se podrá vender a personas ajenas cuando se hayan satisfecho las necesidades de los asociados y para esto deberá llevarse un control de las compras hechas por el público.

En estas cooperativas no es necesario el carácter de socio para las personas que trabajan en las mismas, como por ejemplo: los despachadores, cajeros o administradores, etc. por tanto, podrán ser contratados como asalariados todas aquellas personas empleadas que se juzgue necesario para el buen desarrollo de la empresa, sin que con ello se viole lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas. En estos casos, los -

trabajadores como asalariados, se registrarán de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, cabe señalar que la información para la elaboración del trámite administrativo en el registro y la autorización, fue obtenida de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento y Bases Constitutivas y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

C A P I T U L O I I I

3.- FACTORES QUE DETERMINAN EL JUICIO DE LIQUIDACION.

Para iniciar el proceso de liquidación de una sociedad cooperativa, debe existir como antecedente la disolución de la Sociedad, lo cual se puede dar por la voluntad de las dos terceras partes de los miembros de la cooperativa cuando menos, por la disminución del número de socios al mínimo que establece la Ley; porque se consuma o termine el objeto social de la sociedad; porque el estado económico no permita continuar con las operaciones de la cooperativa y por revocación y posterior cancelación que efectúe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, respecto a la autorización para funcionar de acuerdo a las normas legales vigentes.

Por ser el factor más frecuente en el Juicio de Liquidación - la revocación de la autorización de funcionamiento que antecede a la cancelación del registro de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sólo nos referiremos al procedimiento de revocación de la autorización de funcionamiento, que se determina a través de la existencia de irregularidades en su funcionamiento, las cuales se detectan en una visita de inspección y haciéndolo del conocimiento desde luego al organismo cooperativo respectivo para que las corrija en un plazo determinado, del cual transcurrido si subsisten irregularidades to

mando en cuenta su gravedad, se procederá a revocar la autorización de funcionamiento.

3.1. IRREGULARIDADES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS.

Debido a que se establece en la Ley General de Sociedades Cooperativas como requisito indispensable para la formación de las cooperativas, al estar integradas por individuos de la clase trabajadora (Artículo 1o. fracción I), y en especial de personas de bajos recursos económicos que buscan en esta clase de organizaciones una remuneración más equitativa de acuerdo a su trabajo. Es por esto que frecuentemente se desconocen los derechos y obligaciones, así como los principios que rigen a las sociedades cooperativas, en consecuencia el desconocimiento de los derechos que concede la Ley General de Sociedades Cooperativas y recíprocamente las obligaciones a que quedan sujetos, incurriendo en diversas irregularidades que contravienen lo previsto en la citada Ley, su Reglamento y las mismas bases constitutivas que rigen a las cooperativas a las que pertenezcan. Entre las más frecuentes encontramos las siguientes:

- 1.- Que las sociedades cooperativas realicen actividades distintas para las que están legalmente autorizadas o realicen actividades conexas sin autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para -

el Trabajo), entendiendo que las actividades que deben realizar las cooperativas son las que deben desarrollar de acuerdo a su naturaleza misma.

Las actividades conexas están prohibidas y no pueden -- ser autorizadas por la autoridad administrativa (Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo) se definen como las que están ligadas a la actividad principal para integrarla o perfeccionarla económicamente; producen mercancías o servicios que se destinan al público, de naturaleza deferente a la originalmente autorizada y susceptible de organización independiente, estas actividades solo pueden -- presentarse en las cooperativas de consumidores.

El Artículo 80. de la Ley de la materia, establece: "Las Sociedades Cooperativas no deben desarrollar actividades distintas a aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizarán actividades conexas. Para las actividades complementarias o similares, necesitarán autorización expresa de la Secretaría de la Economía, la que se otorgará siempre que no se perjudiquen intereses colectivos..." en relación con lo que establece el Artículo 86 del Reglamento de la Ley citada, que al respecto señala: "Para los efectos del Artículo 80. -- de la Ley, se considerará que: I.-Son actividades conexas las que estando ligadas con la actividad principal para integrarla o perfeccionarla económicamente, --

producen mercancías o servicios que se destinan al público; de naturaleza diferente a la originalmente autorizada y susceptible de organizarse independientemente.

II.- Son actividades complementarias, aquéllas que se traducen en un perfeccionamiento de la actividad principal a la que integran económicamente, y que son aprovechados exclusivamente por la cooperativa como auxiliar de la actividad primaria legalmente autorizada.

III.- Son actividades similares aquellas mediante las cuales se realiza para el público la producción de mercancías o de servicios de la misma naturaleza, pero diferentes en grado o calidad y que no integran la actividad originalmente autorizada".

2.- El no cumplir con el objeto social para el cual fueron legalmente autorizadas. Artículo 1o. fracción VII, 52 y 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y generalmente la cláusula 4a. de sus bases constitutivas, es decir la presunción de que no realizan ninguna actividad o que habiendo sido autorizadas no hayan iniciado actividades dentro del término señalado en el Artículo 86 de la Ley citada.

3.- La utilización de trabajadores asalariados, excepto en los casos previstos en el Artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Se pueden contratar cuando existan circunstancias extraordinarias de la producción

para la ejecución de obras determinadas, distintas al objeto de la sociedad, en este caso, se registrarán por la Ley Federal del Trabajo. La Ley General de Sociedades Cooperativas, establece que se debe dar aviso de contrataciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo), la cual deberá verificar la justificación de la contratación en la Ley y el Reglamento, así como tomar nota para efecto de aquellos asalariados que lleguen a cumplir 6 meses de servicios, los cuales tendrán derecho a ser socios.

- 4.- Que los acuerdos relativos a la aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios, modificación a las bases constitutivas, cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y venta, aumento o disminución del capital social, no se hayan tomado en asamblea general en que hubieren cumplido los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento (Artículo 23 de la Ley y 26 de su Reglamento).
- 5.- Que los Consejos de Administración y de Vigilancia estén integrados por número par o menor de 3 miembros, conforme lo disponen los Artículos 29 y 33 de la Ley de la Materia.

El Consejo de Administración es el Organismo Ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la Sociedad y firma social.

Este Consejo es el órgano más importante dentro de la -- cooperativa, después de la Asamblea General y representará a la Sociedad Cooperativa en todos sus actos, inclusive ante las autoridades.

El Consejo de Vigilancia ejerce la supervisión de todas-- las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá derecho a voto con el objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas.

El Consejo de Vigilancia sigue en orden de importancia a la Asamblea General y el Consejo de Administración de -- una sociedad cooperativa. Sus funciones consistirán como ya hemos dicho antes en vigilar que el funcionamiento -- del Consejo de Administración, esté acorde con los intereses de la cooperativa de que se trate. De lo anterior, se determina la importancia que tiene el que estén debidamente integrados los Consejos de Administración y Vigilancia en toda sociedad cooperativa.

- 6.- Que los acuerdos que sean de trascendencia para la cooprativa no sean tomados en asamblea general por las dos -- terceras partes cuando menos de los socios, de conformidad con lo previsto en los Artículos 23 de la Ley Gene--ral de Sociedades Cooperativas y 26 de su Reglamento. -- Considerando que la asamblea general es la autoridad suprema de la sociedad cooperativa y sus acuerdos, obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que setomen de acuerdo a la Ley, a su Reglamento y a las bases

que les correspondan, así como someter a la calificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Dirección General de Fomento Cooperativo) en los casos que prevé la Ley.

- 7.- Que el consejo de administración no convoque a asamblea general por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la misma y no notifique a los socios con la misma anticipación, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 24 de la Ley de la materia y 22 y 28 de su Reglamento.
- 8.- Que las sociedades cooperativas no constituyan los fondos sociales a que se refiere el Artículo 38 de la Ley General de sociedades Cooperativas, siendo estos el fondo de reserva y el fondo de previsión social como mínimo, deberán ser constituidas en toda sociedad cooperativa, quedando a criterio de la asamblea general el establecimiento de otros fondos como el de ahorro.

La finalidad de imponer como obligación la constitución de fondos sociales en toda sociedad cooperativa, quedando a criterio de la asamblea general el establecimiento de otros fondos de ahorro.

La finalidad de imponer como obligación la constitución de fondos sociales en toda sociedad cooperativa, tiene como objeto que estos tengan capacidad de enfrentar las pérdidas líquidas que en su caso se presenten (reserva),

o en los riesgos y enfermedades profesionales de los propios socios o trabajadores asalariados (Previsión Social).

- 9.- Que las sociedades cooperativas de productores no hayan constituido la comisión de control técnico, la cual se integra por elementos designados de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora, incluyendo las secciones. Sus funciones son: asesorar, coordinar, perfeccionar sistemas, acudir en queja, planear y -- otorgar consulta, lo anterior de acuerdo en lo previsto en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Esta comisión sólo podrá ser constituida en las cooperativas de producción y sus actividades están encaminadas a mejorar los sistemas productivos, independientemente de que a propuesta de ella la asamblea general fije los anticipos de rendimientos que deban percibir los socios.

- 10.- Que no se haga la propuesta de la comisión de control técnico para fijar los anticipos de rendimientos que periódicamente deban percibir los socios atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo anterior en virtud de que en Asamblea General deberá tomar en cuenta la propuesta de dicha comisión para fijar los anticipos a los rendimientos que periódicamente deban percibir los socios, tomando en la calidad de trabajo exi

gido, el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual debe co-- rresponder igual anticipo.

- 11.- Que la sociedad cooperativa no pertenezca a alguna federación, según sea su objeto social, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 72 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que impone la obligación de adherirse a ellas.

La federación de cooperativas, es la unión de sociedades cooperativas, que deberán agruparse por regiones y se organizarán por ramas de la producción o de consumo dentro de las zonas económicas que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para la constitución de una federación se requerirá como mínimo dos cooperativas, el regimen de responsabilidad de las federaciones sería limitado al valor de las aportaciones. Dentro del objeto de las federaciones se encuentra: la coordinación y vigilancia de las actividades de las -- cooperativas federadas, la compra-venta en común de las - materias primas y de los productos de las cooperativas fe deradas. En esto radica la importancia de que las coope- rativas se obliguen a contituir federaciones y que a su - vez estan formen parte de la Confederación Nacional Coope- rativa.

- 12.- Que la sociedad al excluir a un socio de ésta, sin obser- var las disposiciones contenidas en los Artículos 16 y 17

del Reglamento de la Ley de la Materia, considerando que la exclusión de socios y por medio de la cual pierde la calidad de socio integrante de una sociedad cooperativa que incurra en alguna de las causas de exclusión que expresamente señalan los preceptos ya citados.

La exclusión de un socio cooperativista deberá ser por acuerdo de asamblea general y a solicitud del Consejo de Administración o del de Vigilancia, en la asamblea general en cuestión deberá darse audiencia al interesado para que asuma su defensa, por sí o por quien designe cuando se considere injustificada la exclusión podrá recurrir ante la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, que es la autoridad competente dentro del término señalado en el Artículo 25 de la Ley de la Materia.

- 13.- Cuando el Consejo de Administración y de Vigilancia, así como las comisiones Especiales y el Gerente, en su caso se nieguen a proporcionar sin causa justificada, datos, documentos o antecedentes que se requieran para la discusión de los asuntos consignados en la orden del día de la asamblea general que se celebre o vaya a celebrarse, (Artículo 3º del Reglamento de la Ley de la Materia).
- 14.- Que el Consejo de Administración no cumpla con las obligaciones consignadas en el Artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas resaltando entre otras las de convocar a la asamblea general cumplir y ha-

cer cumplir las inscripciones de las Bases Constitutivas y los acuerdos de la Asamblea General, resolver provisionalmente sobre la admisión y renuncias de socios, representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales, llevar un libro de registro de socios, recibir y entregar bajo minucioso inventario los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

15.- Cuando los integrantes de los organos directivos de la - sociedad, encargados de llevar los libros sociales, de - actas de a sambleas generales, juntas de consejos, seciones especiales, juntas de distrito no asientan las actas respectivas en ellos, así como los acuerdos de los puntos que se trate en las ordenes del día correspondiente (Artículo 43 del Reglamento de la Ley) encontrándose en el supuesto de que estas carecen de validez de acuerdo - con lo previsto en el Artículo 58 del Reglamento de la - Ley.

16.- Cuando no cuentan con los libros sociales y contables a que se refieran los Artículos 57 y 63 del Reglamento de la Ley de la Materia. Se extiende que los libros sociales para asentar las actas correspondientes son: Actas - de Asambleas Generales; de Actas del Consejo de Administración; Actas de las Comisiones Especiales y Actas de - los consejos de Vigilancia: Libro de Registro de Socios y Talonario de Certificados de Aportación, y los libros contables son: El Libro Diario, Mayor y de Inventarios y

Balances, dichos libros deben ser debidamente autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ya sea - por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo o por las Delegaciones Federales del Trabajo del país.

- 17.- Que no envíen balances generales a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la periodicidad que establece el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas (Artículo 66).

Los Balances deberán ser formulados anualmente por el consejo de administración y sometidos a la consideración y - aprobación de la Asamblea General. La Sociedad Cooperativa tiene obligación de enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social un tanto del Balance anual, con un detalle de cada cuenta así como la lista de socios con el - importe de los rendimientos que personalmente le hubieron correspondido y el sistema que sirvió de base su distribución.

- 18.- Que no se repartan los rendimientos que les correspondan a los socios. Al referirnos a los rendimientos, se habla de las ganancias líquidas, es decir a las cantidades de - dinero que se obtiene en una cooperativa como consecuencia de las operaciones realizadas por cada socio con la - sociedad en las cooperativas de consumidores (cuando no - provenga de las operaciones realizadas de la sección de - ahorro), y en las cooperativas de productores, tomando en

cuenta la calidad del trabajo y la preparación técnica - que se requiera en el concepto de que a Trabajo igual de be corresponder rendimiento igual.

Después de haber enumerado diversas irregularidades en las que frecuentemente pueden incurrir las sociedades -- cooperativas cabe hacer la aclaración que si bien la enu-- meración no es limitativa sino enunciativa, considerando para ello la frecuencia en que se presentan, algunas de ellas las más graves al subsistir, después de que la Se-- cretaría del Trabajo y Previsión social, en ejercicio de las facultades que tiene para propiciar y vigilar que -- los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a -- las disposiciones legales aplicables, les haya dado avi-- soi de las irregularidades que se advierten para que -- sean corregidas; proponer las medidas necesarias para co-- rregir dichas irregularidades dentro del término para ha-- cerlo y si transcurrido el mismo no se han corregido, se procederá a revocar el registro de autorización de fun-- cionamiento que se le otorgó, conforme a lo dispuesto - en el Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Coope-- rativas.

3.2 ACTA CIRCUNSTANCIADA Y VISITA DE INSPECCION.

De acuerdo a la opinión de Rafael de Piña Vara, se puede defi-- nir el acta como "El documento escrito en el que se hace cons-- tar por quien en calidad de secretario corresponde extenderla

en relación a lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, visita judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomadas" (49)

Nosotros entendemos que el acta circunstanciada es el documento mediante el cual la autoridad administrativa, en este caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, (Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo), quien en ejercicio de la facultad de Vigilancia, hace -- constar los resultados de las visitas de inspección que se -- efectúan en una sociedad cooperativa determinada.

La Vigilancia oficial es la actividad que ejerce dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, por medio de las visitas de inspección para efectos de hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

Al respecto el artículo 82 de la Ley de la Materia establece: "La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la Vigilancia que se requiere para hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos. A este efecto las Sociedades Cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional, están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesitan o estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

Las visitas de inspección pueden realizarse a petición de los miembros de una cooperativa, formen o no parte de algún consejo (49) De Pina Rafael, Ob. Cit. pág. 44

jo o comisión, o por decisión de la autoridad.

Por otra parte es conveniente mencionar que de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la autoridad competente para vigilar y procurar el cumplimiento de las normas que rigen a las sociedades Cooperativas, sin embargo dentro de ésta Secretaría, es necesario precisar como ya lo habíamos dicho anteriormente que es la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, la que ejerce dichas facultades a través de las -- inspecciones periódicas de verificación a las Sociedades Cooperativas y extraordinarias cuando así lo ameriten, el cumplimiento de las normas señaladas en la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, así como la de hacer que el mencionado cuerpo legal sea observado por todas las Sociedades -- Cooperativas y Federaciones de estas.

Es importante señalar que el Artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone: "Sólo mediante orden autorizada de la Secretaría de la Economía Nacional podrán practicarse visitas de inspección a las Sociedades Cooperativas, Federaciones y Confederaciones Nacional. El funcionamiento o empleado que las practique deberá, en todo caso, exhibir la orden correspondiente. Si la cooperativa lo requiere -- podrán concurrir dos testigos designados por el funcionario -- que vaya a practicar la visita".

Asimismo el Artículo 112 del ordenamiento citado establece:

"El resultado de las visitas de inspección deberá hacerse constar en acta por triplicado que suscribiera el funcionario que las practique, así como el representante de la cooperativa, si quisiera hacerlo".

De lo anterior se desprende que la visita de inspección y el documento en que se anote el resultado de la misma, debe llenar ciertos requisitos y formalidades que previene el Artículo 16 Constitucional, al respecto citamos la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"VISITAS DOMICILIARIAS, ORDEN, REQUISITOS DE QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 Constitucional, la orden de visita domiciliaria expedida por la Autoridad Administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento por escrito; 2.- Ser remitido por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe de inspeccionarse; 4.- Objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que exijan las leyes de la".⁽⁵⁰⁾

Derivado de lo anterior, señalamos que las visitas de inspección deben de reunir los requisitos que señala la Ley de la Materia y su Reglamento, así como los que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndose constar el resultado de las mismas en acta que se levantará por --

(50) APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917- 1988, Tesis No. 2042, pág. 3300.

triplicado, entregando copia de la misma a la persona con quién se extendió la diligencia.

3.3 EMPLAZAMIENTO.

Rafael de Pina Vara, define el emplazamiento como "El acto procesal destinado a hacer saber al gobernado o demandado, la exigtencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla. Los efectos del emplazamiento:

- I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la atención,-- aunque después deje de serlo con relación al demandado, - porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo em-- plazó, salvo siempre provocar el derecho de la incompetencia;
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V.- Originar el interés legal en obligaciones pecuniarias sin causa de reditos", concluyendo que el emplazamiento al acto del Organo Jurisdiccional mediante el cual queda esta-blecida la relación jurídica procesal. El emplazamiento es el procedimiento administrativo, tiene como efectos, - hacer del conocimiento del gobernador a través de la autoridad administrativa que corresponda las irregularidades en que hubiere incurrido como resultado de la práctica de

visitas de inspección, otorgándoles un término de conformidad con las Leyes que rijan en la materia, para -- que comparezca o manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, notificando personalmente dicho emplazamiento o requerimiento al interesado, cumpliendo así con la garantía de audiencia establecida en los Artículos 14 y 16 constitucionales.

En cuanto a las Sociedades Cooperativas, después de haber realizado las visitas de inspección y detectadas diversas irregularidades, estas se harán del conocimiento de la sociedad cooperativa para que dentro del término que se otorgue subsane -- las mismas o en su caso demuestre fehacientemente estar en -- proceso de regularización, en caso contrario se hará acreedora a las sanciones correspondientes, como la revocación de la autorización de funcionamiento.

El Artículo 83 de la Ley General de Sociedades Cooperativas -- dispone "Si como resultado de las inspecciones a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la Ley, o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad y de sus miembros, dará aviso al consejo de administración, al de vigilancia o a los socios, y podrá convocar a -- asamblea general para proponer las medidas que deban adoptarse, a efecto de corregir las irregularidades que se noten, -- sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes" de la cual deducimos que para dar la garantía prevista en los Ar--

títulos 14 y 16 Constitucionales, es necesario después de haber practicado las visitas de inspección y detectadas diversas irregularidades, hacerlo del conocimiento del Organismo Cooperativo, para que las subsane dentro del término que se les conceda.

3.4.- CAUSALES DE REVOCACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

Como ya hemos señalado en el primer punto del presente capítulo, las sociedades cooperativas frecuentemente incurrir en diversas irregularidades en su funcionamiento, las cuales son detectadas por las Autoridades Administrativas mediante visitas de inspección que se practique por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, -- las que posteriormente se hacen del conocimiento de la cooperativa, para que dentro del término que se otorgue, sean subsanadas las mismas, transcurriendo dicho término si las sociedades cooperativas no han corregido las irregularidades señaladas, se procederá a dictar el acuerdo de revocación de la autorización.

No obstante lo anterior el artículo 87 de la Ley de la Materia dispone; "En caso de que una cooperativa incurra en infracción grave a esta Ley o en su Reglamento, y principalmente a las que tienda a establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar algún perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en gene

ral o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas, la propia Secretaría directamente a instancia de parte, podrá revocar la autorización para funcionar, mandar, cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad conforme a las prevenciones de esta Ley, ovendo en todo caso al organismo cooperativo y previa justificación de las causas que motiven esa determinación", en virtud de lo señalado en el precepto anterior, se deben tomar en cuenta para revocar la autorización de funcionamiento otorgada a una sociedad cooperativa que las infracciones detectadas en la visita de inspección que al efecto se practique, sean suficientes graves para motivar dicho acto, considerándose entre éstas algunas ya indicadas en el primer punto del presente capítulo, siendo las más graves las siguientes:

- 1.- No cumplir con el objeto social para el cual fueron legalmente autorizadas, es decir que la cooperativa no realice actividades distintas a las comprendidas en el objeto social en contravención a lo dispuesto en los Artículos 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en el caso de cooperativas de consumo y 56 en el caso de cooperativas de producción así como el Artículo 1ª fracción VIII, que señala que una de las condiciones que debe reunir una sociedad cooperativa, es la de procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de estos en una obra colectiva, lo cual no es posible lograr si la sociedad cooperativa no se encuentra funcionando, incumpliendo así con su objeto

social, que generalmente se encuentra en la cláusula -- 4a. de sus bases constitutivas. Esta cláusula será el eje central de toda la vida de la sociedad cooperativa, la razón de su existencia y punto de partida de su éxito o fracaso.

Las sociedades cooperativas de consumo como ya habíamos mencionado en el primer capítulo de este trabajo, son -- aquellas en que los socios se unen para adquirir en común bienes o servicios para el consumo de ellas y de -- sus hogares o bien, para que aquellas realicen sus actividades de producción.

Las sociedades cooperativas de producción son aquellas integradas por un grupo de personas que se asocian con la finalidad de trabajar en común en la producción de -- bienes para su venta en el mercado a la prestación de -- servicios al público en general.

2.- El hecho que no se cuentan con los libros sociales, -- siendo los que el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala que deben llevarse los si--- guientes libros de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 que indica:

- I. Libros de actas de asambleas generales
- II. Libros de actas del consejo de administración
- III. Libros de actas de cada una de las comisiones es-
peciales

IV. Libro de actas del consejo de vigilancia

V. Talonario de certificados de aportación

- 3.- Cuando la sociedad cooperativa manifiesta contar con los libros sociales citados en el punto anterior, pero no -- los presenta en el desarrollo de la diligencia de inspección, tal como lo dispone el Artículo 82 de la Ley de la Materia, que establece la obligación de que las cooperativas proporcionen cuantos datos y elementos se necesi-- ten o estimen pertinentes.

- 4.- Que al presentar los libros sociales, éstos no se encuenren autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previ-- sión Social, a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, o las Delegaciones Federales del Trabajo correspondientes, -- éstas últimas tienen la facultad de autorizar los libros sociales y contables a las cooperativas; infringiendo lo dispuesto en el Artículo 58 del Reglamento de la Ley de la Materia que establece: "Los libros de actas deberán -- ser autorizados por la Secretaría de la Economía Nacio-- nal. No tendrán validéz las actas levantadas en libros no autorizados o fuera de ellos..."

- 5.- Cuando la cooperativa presenta los libros sociales, pero éstos se encuentran sin utilizar o no se encuentran actualizados, violando lo dispuesto en el Artículo 43 del Reglamento de la Ley de la Materia", que impone la obli-

gación de que de toda asamblea general, junta de conse--
jos, secciones especiales o juntas de distrito o seccio--
nes foráneas se levantará acta en los libros que al efec--
to se llevan..."

- 6.- Cuando la cooperativa cuenta con el libro de registro de socios, pero este se presente sin utilizar en la visita de inspección, infringiendo lo previsto en el Artículo - 61 del Reglamento de la multicitada Ley, dicho libro deberá ser autorizado en la misma forma que los libros de actas y será llevado por el Secretario del Consejo de Ad ministración.

Cada hoja del libro se destinará a un sólo socio y deberán asentarse los siguientes datos:

- a) Nombre completo del socio.
- b) Su domicilio.
- c) Nacionalidad
- d) Edad
- e) Estado civil
- f) Profesión .
- g) Fecha de la asamblea en que hubiere sido admitido y o separado
- h) En su caso, número de certificados de aportación que hubieren suscrito
- i) Exhibiciones hechas
- j) Devoluciones y reembolsos
- k) Nombre del beneficiario o beneficiarios en caso de - muerte

En cada hoja se hará constar la firma del socio correspondiente, que si no supiere firmar, sus huellas dactilares.

Es muy importante que el libro de registro de socios se encuentre actualizado, toda vez que el mismo refleja el movimiento de los socios, y sólo procediendo de esta forma se sabrá del número exacto de socios.

Asimismo, al no llevarse este libro como dispone el precepto legal antes citado, se desprende que el secretario del consejo de administración no cumple con sus funciones, en virtud de que el Artículo 36 fracción IV dispone como obligación del consejo de administración la de llevar el libro de registros de socios debidamente autorizado por la Secretaría de la Economía Nacional (SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL-DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO) o por sus agentes generales en los estados (Delegaciones Federales del Trabajo) que contendrá las bases constitutivas, nombres completos de los socios, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, fecha de admisión y/o separación, número de certificados de aportación que suscriban y aportaciones hechas.

- 7.- En el caso de que no se cuente con el talonario de certificados de aportación o que teniendo presente diversas irregularidades, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley de la Materia.

Al constituirse una sociedad cooperativa, cada socio debe suscribir, por lo menos un certificado de aportación, formando así el capital social inicial, debiendo pagar - el 10 por ciento de su totalidad y el resto se cubrirá - en el plazo que determinen las bases constitutivas que - rigen a ese organismo.

Es necesario que la cooperativa lleve al día el registro de los certificados, para poder comparar los expedidos - con los exhibidos y hacer el traspaso correspondiente al capital social, que muestra el balance general al término del ejercicio, por el aumento que pudiera existir en los certificados, como consecuencia de los repartos de - rendimientos de acuerdo al trabajo aportado por cada socio. Dicho reparto se hará en base a los porcentajes -- que se determinen en las bases constitutivas acreditán- doles respectivas a cada socio.

Los certificados de aportación estarán numerados progresivamente y contendrán el nombre de la cooperativa, el - valor del certificado, la fecha de la constitución de la cooperativa, el nombre del socio titular, la fecha de -- exhibición, los derechos que otorga al socio y las cesio- nes de que haya sido objeto, las firmas del Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración, así como la firma del socio Titular.

El talonario de los certificados de aportación deberá -- ser llevado por el Tesorero de la sociedad, por lo cual

en el caso de que no se lleve correctamente, no cumple - éste con sus funciones contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley citada.

Considerando que el certificado de aportación representa la aportación de un socio al capital social y que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y sólo transferible en las condiciones que determine la Ley de la Materia y Bases Constitutivas de la Sociedad. Su valor será inalterable, son equivalentes haciendo una comparación - con las sociedades mercantiles a las acciones de éstas. Asimismo sirven para acreditar la calidad de socio y de recibo de las aportaciones hechas, todas son de igual valor, son indivisibles pues no pueden fraccionarse las -- cantidades que ellos representan en cuotas o partes. Son nominativos porque se extienden a nombre de un socio determinado y éste es el único que puede disponer de ese - certificado. Por excepción puede el socio titular cederlo a otro, cuando éste tenga más de uno de estos certificados.

Resulta evidente la importancia del talonario de certificados de aportación ya que la posesión de los certificados de aportación acredita haber realizado la entrega de una determinada cantidad, independientemente de que puede resultar de gran utilidad a los beneficiarios del titular en caso de fallecimiento.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente Tesis de la Su

prema Corte de Justicia de la Nación:

"SOCIEDADES COOPERATIVAS, RETIRO DE LOS SOCIOS DE LA, Ley General de Sociedades Cooperativas no tiene disposiciones referentes al retiro; pero una interpretación sistemática de su Artículo 1ª fracción VIII, en relación con los Artículos 10 fracción IV, 19, 68 y 69 de su Reglamento permiten establecer que los socios que dejan de pertenecer a una cooperativa tienen derecho a que se les devuelva el importe de un certificado de aportación o la cuota que -- proporcionalmente corresponde, si de acuerdo con el último balance, el activo deducidos los fondos y demás cantidades irrepartibles (fondo de reserva y fondo de provisión social), es suficiente para hacer la devolución íntegra del importe de dichos certificados. Tienen derechos en su caso a que se les entregue la parte proporcional -- que les corresponda en los rendimientos repartibles por -- el lapso en que haya tenido el carácter de socio durante el ejercicio respectivo; y tienen derecho también para -- que se les entreguen las cuotas de ahorro y excedentes, -- proporcionalmente repartibles entre los socios". (51)

En cuanto a los Libros Contables, Diario Mayor y de Inventarios y Balances, se determina que si no los presenta la Sociedad Cooperativa en una diligencia de inspección, entonces infringen lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en relación con el Ar-

(51) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Sexta Epoca. Cuarta -- Parte. 3a. Sala. Vol.LXI, pág. 215. A.D. 5179. José Pérez Carretero y Coags. 5 votos.

tículo 63 de su Reglamento.

Para el caso de que no existan dichos libros, se estaría violando lo señalado en el Artículo 63 del citado Reglamento. No obstante lo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión social podrá autorizar nuevos libros, -- siempre y cuando cumplan con el requisito de presentar -- los anteriores terminados.

Cuando la Sociedad Cooperativa no envía los Balances Generales, correspondientes a cada ejercicio social, incurre en infracción a lo dispuesto en el Artículo 66 del -- Reglamento de la Ley de la Materia que dispone: "Los balances serán anuales y de cada uno de ellos deberá en---viarse un tanto a la Secretaría de la Economía Nacional, con un detalle de cada cuenta, así como la lista de so---cios con el importe que personalmente les haya correspon---dido y el sistema que sirvió de base para su distribu---ción". La importancia de enviar los balances para su eg---tudio y análisis correspondiente radica, en que es necesario para saber el funcionamiento contable de la cooperativa y verificar que los rendimientos, que les correspondan a los socios sean conforme lo dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

Para concluir el punto de las causales de revocación de la autorización de funcionamiento, señalaremos que las -- irregularidades señaladas a lo largo del mismo, dan como consecuencia que la autoridad encargada de la vigilancia

del funcionamiento de las sociedades cooperativas en -- este caso la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión social, tome la de-- terminación de revocar la autorización de funcionamien-- to otorgada a la sociedad cooperativa de que se trate, una vez agotado el procedimiento iniciado con la prácti-- ca de una visita de inspección.

3.5.- RESOLUCION DE LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

La revocación administrativa, señalan los tratadistas es "una manifestación de voluntad de la administración pública, unila-- teral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica en forma parcial o total de actas administrativas constituidas legal-- mente fundadas en motivos de mera oportunidad técnica o de in-- teres público". (52)

La autoridad administrativa encargada de propiciar y vigilar que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Fomen-- to Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, preven -- entre sus facultades, la de la revocación de la autorización -- de funcionamiento otorgada a la sociedad cooperativa de que se trate, una vez que se haya otorgado término para subsanar las irregularidades detectadas en la visita de inspección que se --

(52) FRAGA, GABINO.- DERECHO ADMINISTRATIVO: Edit. Porrúa, Mé-- xico. 1974, pág. 274.

haya practicado, sobre lo cual ya nos referimos en los puntos anteriores.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto según la tesis que a continuación citamos.

"COOPERATIVAS REQUISITOS DE PREVIA AUDIENCIA EN LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS A LAS. Del Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938, se desprende que son dos las condiciones que deben llenarse para revocar la autorización concedida a una cooperativa para que funcione:

- a) que se haya demostrado evidentemente que la cooperativa incurrió en una infracción grave a la Ley o al Reglamento y sobre todo cuando la infracción consista en un perjuicio a los trabajadores o a la sociedad en general estableciendo competencias ruinosas, y
- b) que antes de revocar la autorización se oiga a la cooperativa interesada. Ahora bien, independientemente de que en el caso hubiera quedado desvirtuada una infracción grave por la cooperativa quejosa, no está demostrando que se le haya oído, y debe entenderse la grave que contiene el citado precepto "oyendo en todo caso al organismo cooperativo interesado", por lo que es indispensable un procedimiento administrativo, en el cual se dé oportunidad de presentar defensas, alegaciones, aportar pruebas etc., siendo indiscutible que proceda legalmente la revocación deben quedar ple

namente justificadas las causas que motivan esa determinación. Por tanto, el amparo promovido al efecto, debe considerarse con el fin de que se oiga previamente a la cooperativa quejosa y se dicte la resolución que corresponda". (53)

"COOPERATIVAS CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS. Descubiertas las irregularidades -- esenciales existentes en el funcionamiento de la cooperativa quejosa por visita y acta levantada en forma legal por la Secretaría de la Economía Nacional y habiéndose conocimiento de dichas irregularidades por la propia cooperativa, sin que esta haya demostrado su inexistencia a pesar de los plazos que la propia Secretaría le dió para que informara, alegara o probara lo que conviniera a su interés, tal negligencia sólo es imputable a la quejosa en la que debe estimarse la cancelación de la autorización que se otorgó para funcionar, y se procede a negarle el amparo de la justicia de la Unión". (54)

Visto lo anterior, tenemos que para tomar la determinación de revocar la autorización de funcionamiento otorgada a una sociedad cooperativa, es necesario que esta incurra en infracciones graves en perjuicio de sus agremiados y que se le haya otorgado término para corregirlas y se haya hecho caso o no.

- (53) TOMO LXXIII pág. 5377; COOPERATIVA DE AZOQUEROS LA FRAGUA, S.C.L. 31 Agosto de 1942. 5 votos.
- (54) TOMO LXVI pág. 26 AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION. Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos y Suburbanos -- del Estado de Hidalgo, S.C.L., 10 de Julio de 1958. 4 votos.

Después de revocar la autorización de funcionamiento, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, mandará anotar la inscripción de la revocación en el Registro Cooperativo Nacional, para posteriormente iniciar el juicio de liquidación correspondiente, del cual trataremos en el siguiente capítulo del presente trabajo.

C A P I T U L O I V

4.- JUICIO DE LIQUIDACION.

Las sociedades cooperativas, como sujetos de derecho, nacen -
viven y mueren a semejanza de los seres orgánicos; pero a di-
ferencia de éstos tanto su nacimiento como su extinción no es
tan simple desde el punto de vista legal, presentado desde -
luego más dificultades en su desaparición, ya que se debe to-
mar en cuenta tanto los intereses de los socios como de los -
acreedores que hubieren al momento de la liquidación judicial
de la cooperativa.

En las sociedades cooperativas el contrato puede rescindirse
parcialmente en relación a alguno o algunos de los socios coo-
perativistas, sin que se afecte a la estructura de la socie--
dad o sin que totalmente se rompan sus vínculos sociales con
todos los socios cooperativistas y con los terceros que con -
ella hayan contratado. La rescisión parcial comprende las --
dos formas conocidas: la exclusión y la separación voluntaria
de los socios, cuyos requisitos deben estar contenidas en las
Bases Constitutivas de conformidad con lo establecido en el -
Artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de exclusión de un socio cooperativista, cuando --
éste considere que se exlcusión ha sido injustificada, tiene
defensa de poder recurrir ante la Secretaría del Trabajo y --
Previsión Social (Dirección General de Fomento Cooperativo y
Organización Social para el Trabajo), previa demostración de

la asamblea general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión o el procedimiento que deba seguir para aplicarlas dicha Dependencia, en el primer caso, -- ésta ordenará la reposición del socio exlcuido; y en el segundo caso, la reposición del procedimiento que hubiere sido violado (Artículo 25 de la Ley general de Sociedades Cooperativas).

Las causas de disolución total se encuentran contenidas en el Artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y son a saber:

- I. Por voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II.- Por disminución del número de socios a menos de diez;
- III.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;
- IV.- Porque el estado económico no permita continuar con las operaciones; y
- V.- Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional, (Secretaría del Trabajo y Previsión social) de la autorización para funcionar de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley.

Con respecto a éste último punto, como ya dijimos, cuando una sociedad cooperativa incurra en infracciones graves a la Ley General de Sociedades Cooperativas o a su Reglamento, en la -

que llegue a crear una situación que provoque el abatimiento de los salarios u ocasione algún perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en general o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas, la mencionada Dependencia del Ejecutivo Federal, procederá a revocar las autorizaciones correspondientes, iniciando o promoviendo ante el Juzgado de Distrito de Primera Instancia en el Juicio de Liquidación Judicial, según lo prevén los Artículos 47 y 87 de la Ley en cita.

4.1. DEFINICION.

Antes de definir la liquidación es importante saber que es la disolución, por lo que establecimos que la disolución es la situación legal de una sociedad, por la cual la misma pierde su capacidad para seguir realizando las actividades para las cuales fue creada.

En cuanto a la definición de liquidación, vemos que muchos autores se han avocado a tratar de definir la liquidación de una sociedad cooperativa, las que si bien difieren en su redacción concuerdan en su contenido como las que a continuación mencionamos:

"La liquidación en todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlo entre los socios". (55)

(55) VIVANTE, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, S.E. Madrid, 1932 tomo II, pág. 525..

En esta definición, se observan una serie de operaciones necesarias para la liquidación total de la sociedad, pero no indica ante que autoridad se realizará y quienes la llevan a cabo.

"La liquidación de la sociedad comercial, en sentido técnico consiste, pues, en aquel conjunto de operaciones que regulando todas las relaciones nacidas entre la sociedad y los terceros, hace posible la terminación de las relaciones entre los socios y la división relativa del capital social". (56)

"La liquidación, es complejo de relaciones, por lo que a la sociedad detenida en su camino se trata por medio de órganos especiales de reducir su activo a dinero, satisfaciendo por el mismo a sus acreedores, para distribuir después lo que queda de entre los socios, según los pactos sociales". (57)

La ejecución de las operaciones tendientes a terminar con dichas relaciones, tanto con las terceras o con los socios, es la que jurídicamente y técnicamente se les da el nombre de liquidación y al período en el que se dan las mismas se le llama juicio de liquidación.

Analizadas las anteriores definiciones, consideramos que siempre se llega a lo siguiente: liquidar equivale a extinguir el pasivo mediante el pago de las deudas sociales y regular el activo.

(56) SOFFA, ANGELO, La Liquidazione delle Societa Commerciale, Firenze 1899, pág. 24.

(57) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 335.

Asimismo, considerando, sugerimos la siguiente definición, en virtud de que estimamos es más completa: Liquidación es el acto por medio del cual la comisión liquidadora designada por el juzgado de distrito o de primera instancia, cubren mediante una serie de operaciones posteriores a la disolución las deudas contraídas con terceros y lo que quede en su caso distribuirlo entre los socios.

4.2. ELEMENTOS.

En el juicio de liquidación judicial de las sociedades cooperativas, intervienen una serie de elementos esenciales que deben existir para su configuración siendo a nuestro parecer -- las siguientes:

- a) Que exista un Organismo Cooperativo en el cual la -- Asamblea haya acordado su disolución o con autorización revocado.
- b) Promoverse la liquidación de la sociedad ante un -- Juez de Distrito o de Primera Instancia.
- c) Existan o no bienes muebles o inmuebles o créditos -- a nombre de la cooperativa.
- d) Se designe una comisión liquidadora.
- e) Se elabore y apruebe un proyecto de liquidación.
- f) Se dicte una sentencia ordenando la cancelación defi -- nitiva del registro de la sociedad.

Como ya lo mencionamos en el punto anterior, el Organismo Co_operativo que se adecue a cualquiera de las hipótesis que pre-

veé el Artículo 46 de la Ley de la Materia, es sujeto de liquidación judicial, ya sea que la propia sociedad cooperativa o la Secretaría de la Economía Nacional (Secretaría del Trabajo y Previsión Social), lo comunicarán al Juzgado de Distrito o de Primera Instancia del Orden Común (Artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, es necesario que la liquidación se lleve a cabo en cualquiera de los juzgados que se citan ya que de otra manera no tendrán validez la misma. -- Cuando existan bienes muebles o inmuebles o créditos inscritos a nombre de la sociedad cooperativa, se procederá a designar una Comisión liquidadora de entre los representantes de la Federación o Confederación, de la Secretaría del Trabajo y Previsión social, la cual podrá revocar la designación que hiciera de su representante y los acreedores si los hubiere en su caso y el agente del Ministerio Público, los cuales realizarán un proyecto de liquidación el cual deberá ser aprobado por el Juez correspondiente, debiéndose publicar éste proyecto en uno de los periódicos de mayor circulación, donde se indique que fué aprobada la forma de liquidación de la sociedad y el Juzgado que conoció del asunto, pudiendo cualquier interesado acudir a enterarse de la Resolución (Artículo 74 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas). Al dictar la sentencia el juez correspondiente, ordenará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la anotación de la cancelación en el Registro Cooperativo Nacional, así como su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación (Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

En cuanto a la designación de representantes por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para integrar la Comisión Liquidadora de las Cooperativas, es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial que dice:

"COOPERATIVAS, NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES DE LAS.

La facultad que a la Secretaría de la Economía Nacional otorga la Ley General de Sociedades Cooperativas, para nombrar libremente a su representante de la Comisión Liquidadora, lleva en sí la de revocar tal nombramiento, facultad que está de acuerdo además con el Artículo 6o. fracción IX de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que señala como atribución de dicha Secretaría la autorización, fomento y vigilancia de toda clase de Sociedades Cooperativas, atribución que requiere para su ejercicio, la facultad de variar las situaciones jurídicas que puedan sobrevenir tanto en el funcionamiento como en la liquidación de una sociedad cooperativa.

Por otra parte el nombramiento de Representantes de la Comisión Liquidadora equivalente a un mandato, que su naturaleza jurídica es revocable a voluntad del mandante, no siendo por lo mismo lógico pretender que el nombrado siga en el desempeño de su cargo hasta que termine la liquidación". (58)

(58) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, -- Tomo LXXXIV, pág. 2262, Amparo No. 10314/44, Cantú García Atanacio, 14 de Junio de 1945, 4 votos.

4.3. COMPETENCIA.

Son autoridades competentes para conocer de un juicio de liquidación judicial, son las siguientes: Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo; la Federación Regional de Sociedades Cooperativas o la Confederación Nacional; el Agente del Ministerio Público y desde luego el Juez de Distrito ó de Primera Instancia, como prevé el Artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, es competente para conocer y resolver lo relativo a la constitución, autorización, disolución, liquidación y cancelación de toda clase de sociedades cooperativas, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 40 fracciones X y XIX, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 20 fracciones IV y V del Reglamento Interior de ésta Secretaría del Ejecutivo Federal.

El Ministerio Público, la Federación Regional de Sociedades Cooperativas o la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana y el Juez de Distrito o de Primera Instancia, ya que es Materia que compete a la Federación, por lo que es aplicable la siguiente tésis:

"SOCIEDADES COOPERATIVAS, DISOLUCION DE LAS. El Artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dis-

por lo que: llegado el caso de disolución la sociedad o - la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará a los Jueces de Distrito o de Primera Instancia del orden común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de la Federación Regional Cooperativa correspondiente, o en su defecto, a la Confederación Nacional y al Agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la que se procederá a designar un representante de la Federación o Confederación, según el -- caso, el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que nombre el concurso de - acreedores, integrará la comisión liquidadora, conforme a este precepto, tienen competencia tanto el juez - de distrito como el de primera instancia del orden común de la jurisdicción de la sociedad respectiva, para conocer de la disolución y liquidación de una sociedad cooperativa, pero si ya existe otro procedimiento di-- verso establecido con el mismo objeto, esto es, liquidar a la misma sociedad cooperativa, procedimiento que se propuso en el concepto de que funcionaba como una - sociedad de hecho y no como una sociedad cooperativa, que ya no podía existir legalmente, y dicho procedi--- miento concluyó por sentencia ejecutoria que declaró - procedente el registro de la disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidadores en el Registro Públi-- co de Comercio, se trata de dos procedimientos diver--

sos, con un sólo y único objeto, por tanto no hay propiamente materia para competencia por haber planteado ilegalmente el conflicto. Claro es que pudo establecerse la contienda jurisdiccional con relación a cada uno de los procedimientos iniciados separadamente, pero no pudo haber controversia respecto de los procedimientos en junto, puesto que son diversos y están regidos por diversas leyes; por otra parte y muy principalmente, si el juicio iniciado ante el juez común acabó por sentencia ejecutoria éste juez ya no pudo sostener su competencia puesto que al finalizar el juicio concluyó su jurisdicción". (59)

4.4. LEGISLACION APLICABLE.

En el juicio de Liquidación Judicial, podemos señalar las siguientes leyes que intervienen en forma importante:

- a) La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal -- prevé en su Artículo 40 que a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, corresponde el despacho de los siguientes asuntos, como la de promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, -- tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación, conforme a lo señalado en la fracción X, y --
- (59) Quinta Epoca. Tomo LXXV, pág. 8613 La Nacional Ixtlera. 19 de Enero de 1943. 16 Votos.

las demás que fijen expresamente; las leyes y reglamentos, según la fracción XIX.

- b) La Ley General de Sociedades Cooperativas establece en sus Artículos 46 y 51 en forma sintetizada, el procedimiento de liquidación de las sociedades cooperativas, - las cuales en su Artículo 46 señalan cinco causas de disolución siendo éstas: por voluntad de las dos terceras partes de los socios, por disminución del número de socios a menos de diez, porque se haya consumado el objeto de la sociedad, porque el estado económico no permita continuar con las operaciones y por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar. De éstas causales, consideramos importante hacer mención que la más frecuente por cancelación que hace la Secretaría de la Economía Nacional - (Secretaría del Trabajo y Previsión Social), ya que de acuerdo la Ley de la Materia el registro de una Socie--dad es cancelada mediante sentencia del Juez, ya que según informe de la propia Dependencia, se revocan compe--tente o se dejan sin efecto anualmente entre cuatrocientos o quinientas cooperativas, en tanto que en las causales restantes sólo se dan entre quince y veinte en -- promedio. Cabe mencionar que a las cooperativas que se deja sin efecto la autorización es en base a que nunca han iniciado actividades a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley de la Materia.

El Artículo 47.- indica que en caso de disolución, la Sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional comunicará al Juez de Distrito o de Primera Instancia del orden común de la jurisdicción quien convocará a los representantes de la Federación Regional Cooperativa correspondiente o en su defecto de la Confederación Nacional y al Agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes y en las que se procederá a designar un representante de la Federación o Confederación según el caso, el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que nombre el concurso de acreedores, integrarán la comisión liquidadora. Al respecto, se hace la observación de que casi siempre se designa como representante en la comisión liquidadora a la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C. C. L., en virtud de que no existen Federaciones en localidad o bien del poco interés que tienen las federaciones en las liquidaciones de las cooperativas.

El Artículo 48.- establece un término de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán al juzgado un proyecto de liquidación de la sociedad. Es necesario indicar que aún no existiendo bienes muebles o inmuebles o créditos suscritos por la cooperativa, se tiene la obligación de elaborar el proyecto de liquidación indicando sólo, en base al informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no existen por lo que se solicita en dicho proyecto se dicte sentencia cancelando el registro por no haber materia que liquidar.

El Artículo 49.- señala que el Juzgado, con audiencia del Ministerio Público y de la Comisión Liquidadora, resolverá dentro de los diez días siguientes sobre la aprobación del proyecto.

El Artículo 50.- prevé que el Agente del Ministerio Público y la Comisión Liquidadora, que serán considerados como partes en la tramitación establecida en los Artículos anteriores, vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social y en general, el activo de la Cooperativa disuelta tengan la aplicación debida conforme a esta Ley.

El Artículo 51.- indica que al iniciarse el procedimiento de liquidación, el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de la Economía Nacional para que se anote en el registro de la sociedad de que se trata con las palabras "en liquidación" al concluir el procedimiento ordenará a la propia Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

c) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas en sus Artículos del 68 al 76, los cuales señalan:

Artículo 68.- El reintegro de las cuotas de ahorro y excedentes se hará al separarse un socio o cuando se disuelva la cooperativa.

Artículo 69.- Al disolverse una cooperativa, el activo líquido de la sociedad se hará en la forma siguiente:

- I.- Se separarán los fondos irrepartibles y los donativos, así como en su caso las cantidades a que se refieren los Artículos 54 y 62 último párrafo, de la Ley;
- II.- Se devolverá a los socios el importe de sus certificados de aportación o la cuenta que proporcionalmente les corresponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra, y;
- III.- En el caso de que exista un remanente después de la devolución íntegra del importe de los certificados, se distribuirá en la misma forma en que de acuerdo con la Ley, con éste reglamento, con las bases constitutivas y con los acuerdos de las --- asambleas se deba hacer el reparto de los rendimientos entre los socios.

Artículo 70.- Para hacer la designación del representante de los acreedores a que se refiere el Artículo 47 de la Ley, éstos serán convocados mediante una publicación que se hará en el "Diario Oficial" de la Federación, en un periódico de más circulación que se editen en la capital de la República, y -- otro que se publique en el domicilio del deudor, también de los demás circulación. En todo caso, la convocatoria se publicará en el "Diario Oficial" diez días antes, por lo menos, de la fecha en que haya de celebrarse la junta, la cual será presidida por el juez que conozca de la liquidación. A los acreedores que residan en lugares del extranjero donde se publique la convocatoria, se les enviará, cuando el momento de

sus créditos lo permita, breve noticia cablegráfica; pero la falta de esta notificación no será motivo de nulidad sino en caso de que haya sido de mala fe.

Artículo 71.- Los acreedores podrán hacerse representar por simple carta poder, cualquiera que sea el importe de su crédito, o por designación telegráfica.

Artículo 72.- Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo siguiente, sólo tendrán derecho a votar los acreedores cuyos créditos sean aceptados por el juez, oyendo la opinión del agente del Ministerio Público, del representante de la Federación o Confederación y del delegado de la Secretaría de la Economía Nacional, quienes asistirán a la junta.

Artículo 73.- La junta está válidamente constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran; pero antes que se haga la designación de los acreedores, el juez verificará la existencia y oportunidad de las publicaciones. La designación del representante se hará por mayoría de votos computados por créditos.

Artículo 74.- Al causar ejecutoria la resolución a que alude el Artículo 49 de la Ley, la comisión liquidadora hará una publicación en los periódicos a que se refiere el Artículo 45, indicando que ha sido aprobada la forma de liquidación de la cooperativa y el juzgado que conoció del asunto. Cualquier interesado podrá acudir a enterarse de la resolución. Nos permitimos subrayar éste Artículo, con el objeto de que

se observe que en la práctica tal precepto no se aplica como es debido, ya que la comisión liquidadora en el mayor o bien en ninguno de los casos ha procedido a publicar el proyecto de liquidación, lo que en consecuencia deja en estado de indefensión a los posibles acreedores, con lo que la comisión liquidadora infringe dicho Artículo.

Artículo 75.- El acreedor cuyo crédito no haya sido reconocido o no se haya concedido la preferencia que le corresponda a la Ley, podrá demandar en vía sumaria a la comisión liquidadora dentro de los treinta días siguientes a la publicación ordenada en el siguiente Artículo que precede.

Artículo 76.- Presentada la demanda se suspenderá la aplicación del activo distribuible en el momento necesario para hacer el pago de la suma reclamada o para respetar la preferencia que se alegue salvo que los acreedores o los socios, en su caso, afectados con la suspensión otorguen, garantía suficiente a juicio de la Comisión Liquidadora.

d) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en -- sus Artículos 79, 80 y 81.

Artículo 79.- Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos.

Artículo 80.- Cada uno de los circuitos a que se refiere el Artículo anterior, comprenderá los distritos judiciales cuyo

número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 81.- En cada uno de los circuitos a que se refiere el Artículo 79 de esta Ley, se establecerán el número, especialización y límites territoriales de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de Distrito que determinen el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En cada uno de los distritos judiciales se establecerá, por lo menos, un juzgado de Distrito.

- e) El acuerdo No. 1/88 emitido por el tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de enero de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación en igual fecha. En dicho acuerdo se establecen veintinueve circuitos en toda la República, así como la jurisdicción territorial de los juzgados de distrito en el país.

- f) Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión social en su Artículo 20 fracciones IV y V, que señala: Corresponde a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo; fracción IV.- Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo en coordinación con las dependencias competentes; así como conocer, tramitar y resolver lo relativo a la constitución, autorización, registro, revocación de la autorización, disolución, liquidación,

y cancelación del registro. Y la fracción V.- indica: Propiciar y vigilar que los actos de las sociedades -- cooperativas se ajusten a las disposiciones legales -- aplicables, coordinando esta acción con las que deban ejercer otras dependencias competentes.

4.5 AUTORIDADES QUE CONOCEN DE LA MATERIA.

Como ya lo explicamos en el punto relativo a la competencia, las autoridades que conocen del juicio de liquidación son:

- a) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización social para el Trabajo, de acuerdo a sus facultades ya señaladas.
- b) Los Juzgados de Distrito o de Primera Instancia.
- c) El Ministerio Público.
- d) La Federación Regional de Sociedades Cooperativas o la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, según el caso de acuerdo a las facultades señaladas en la Ley de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

4.6 EL DESARROLLO DEL JUICIO DE LIQUIDACION.

Para que se pueda llevar a cabo el juicio de liquidación, es necesario que exista previamente la disolución de la socie--

dad cooperativa, es decir la Asamblea General Extraordinaria con la asistencia de las dos terceras partes de los socios, puede decidir la disolución de la cooperativa por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- b) Por disminución de los socios a menos de diez;
- c) Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.
- d) Porque el estado económico de la sociedad, no permita continuar con las operaciones; y
- e) Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar.

Respecto a los incisos a), b) y c) podemos señalar que son causas de disolución voluntaria, ya que derivan de la voluntad de los socios y en cuanto al inciso e), opera este causal ocasionando que una sociedad cooperativa incurra en infracciones graves a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a su Reglamento, en el que se llegue a provocar el abajamiento de los salarios u ocasionar perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en general o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto a otras cooperativas (Artículo 46 y 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

Una vez comprobadas las causales de disolución por la Direc-

ción General de Fomento Cooperativo y Organización Social -- para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión social, emitirá una resolución de revocación de la autorización, la cual se mandará anotar en el libro correspondiente en el Registro Cooperativo Nacional.

La Asamblea que acuerda la disolución, lo comunicará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (DIFOCOST), quien ordenará una visita de inspección para verificación de la disolución, sujetando a la cooperativa a un procedimiento admi---nistrativo hasta la revocación de la autorización y poste---riormente la Autoridad Administrativa lo hará del conocimiento del Juez de Distrito o de Primera Instancia de la Juris---dicción que corresponda, o bien la propia sociedad cooperativa lo podrá hacer del conocimiento del Juzgado de Distrito o de Primera Instancia, quien dictará un auto de radicación indicando que en ese juzgado se esta ventilando la liquidación de la cooperativa, ordenando además la anotación de las pal---abras "en liquidación", en el libro correspondiente en el Re---gistro Cooperativo Nacional, asimismo se convocará a los re---presentantes de la Federación Regional de Sociedades Coopera---tivas o en su defecto a la Confederación Nacional Cooperativa y al Agente del Ministerior Público Federal correspondiente a una junta de que se llevará a cabo dentro de las 72 horas siguientes. Es necesario indicar, que nunca se realiza la junta en las 72 horas toda vez que por negligencia los re---presentantes de la federación o confederación, son designa---dos en forma tardía, sin poner el debido interés al juicio.

Por otra parte, en esa junta, se designará la comisión liquidadora integrada con un representante de la Federación o Confederación según el caso, otro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y un tercero nombrado por los acreedores.

Los acreedores serán convocados mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de los demás circulación en el domicilio social donde esta ubicada la cooperativa.

La convocatoria se hará diez días antes de la junta que será presidida por el Juez, haciendo la observación en este punto que se refiere a días hábiles de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria.

Los acreedores tienen derecho a votar los créditos aceptados por el Juez, quien oirá el parecer del Ministerio Público y de los representantes de la Federación o Confederación y el de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las principales operaciones a realizar la liquidación son:

- a) La terminación de las operaciones pendientes.
- b) La conversión del activo en dinero.
- c) El pago de todos los pasivos.
- d) La división del remanente entre los socios.

El Artículo 48 de la Ley General de Sociedades Cooperativas - señala que una vez constituida la Comisión Liquidadora, tiene

un plazo de treinta días a partir de la toma de posesión de sus cargos para presentar un proyecto de liquidación para la sociedad ante el juzgado.

Es indiscutible que dicho artículo es hasta cierto punto simple en su enunciado, se supone que el legislador quiso encajonar en él una serie de procedimientos indispensables para que las liquidaciones puedan desempeñar sus funciones; tales procedimientos son:

- a) Formular un balance que les permita conocer cual es la situación financiera que guarda la sociedad, tanto para la ejecución de la misma como para definir las responsabilidades de sus actos.
- b) Que con base en ese balance, se formule un estado de la situación que muestre en que forma están garantizados o se van a pagar los intereses de los acreedores. Este estado es al que creemos se refiere el artículo citado al señalar "La obligación de presentar al juzgado un proyecto para la liquidación de la Sociedad".

Sin embargo, cabe mencionar que siendo indispensable la ejecución de éstos pasos por parte de la comisión liquidadora para el desempeño de sus funciones, consideramos que son insuficientes los 30 días que señala la Ley para la elaboración de los mismos a partir del día en que tome posesión dicha comisión.

El citado proyecto de liquidación, será presentado al juzga-

do correspondiente, el cual con audiencia del Ministerio Público y de la Comisión Liquidadora, resolverá dentro de los diez días siguientes sobre la aprobación del mismo, y una -- vez aprobado se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los diarios de mayor circulación de la Ciudad de - Mexico y de los lugares de residencia de las cooperativas, - que ha sido aprobada la forma de liquidación; todo esto es - para que si existiera algún acreedor cuyo crédito no haya si do reconocido o que no se le haya concedido la preferencia - que le corresponda conforme a la Ley, pueda demandar en un - Juicio especial a la comisión liquidadora dentro de los 30 - días siguientes a su publicación. Una vez presentada la de- manda y en garantía de ese crédito, se suspenderá la aplica- ción de la parte de activo distribuible equivalente a dicho adeudo para poder pagar la suma reclamada o para respetar la preferencia que se alegue, salvo que los acreedores a los so cios afectados en sus intereses por la suspensión se compro- metan a otorgar garantía suficiente del mismo, a juicio de - la comisión liquidadora.

Es necesario indicar que en la práctica nunca se ha publica- do la aprobación del proyecto de liquidación, lo cual en -- cierta forma conlleva a dejar en estado de indefensión a los acreedores que se encontraron en el supuesto antes señalado. Tal situación infringe evidentemente la Ley General de Socie- dades Cooperativas y su Reglamento, sin que el propio juzga- do de distrito haga nada al respecto.

Presentado el proyecto, el juez con la aprobación de la Comisión Liquidadora y el Ministerio Público ya citados, tiene un plazo de diez días para resolver.

Una vez la resolución, el juez dará aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que anote en el Registro Cooperativo Nacional la cancelación del registro de la autorización de funcionamiento y su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el Artículo 51 de la Ley de la Materia.

Los bienes de la sociedad se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Se devolverá a los socios el importe de sus certificados de aportación en todos o en la parte que le corresponda, si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra.

Si existiera remanente, se distribuirá de la misma forma en que se hace el reparto de rendimientos entre los socios.

A continuación señalamos un cuadro sinóptico del juicio de liquidación de las sociedades cooperativas, el cual esperamos ilustre con claridad lo anteriormente explicado:

JUICIO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

- I.- PROMOCION INICIAL POR PARTE DE LA S.T.P.S.
- A.- CUANDO EXISTA PREVIAMENTE UNA REVOCACION O SE HAYA DEJADO SIN EFECTO EL REGISTRO DE AUTORIZACION.
- B.- CUANDO SE HAYA ACORDADO EN ASAMBLEA GENERAL LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA Y LA S.T.P.S. HAYA TOMADO NOTA.
- II.- PROMOCION INICIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.
- A.- CUANDO EXISTA PREVIAMENTE UNA REVOCACION O BIEN SE HAYA DEJADO SIN EFECTO EL REGISTRO DE AUTORIZACION.
- B.- CUANDO SE HAYA ACORDADO EN ASAMBLEA GENERAL LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y LA S.T.P.S. HAYA TOMADO NOTA DE DICHO ACUERDO.
- C.- CUANDO SE HAYA TOMADO EN ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.
- III.-EL JUZGADO DE DISTRITO O DE PRIMERA INSTANCIA, EMITE UN AUTO DE RADICACION Y ORDENA A LA S.T.P.S. LA ANOTACION DE LAS PALABRAS EN LIQUIDACION Y SEÑALA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA JUNTA DE ACREEDORES, ANEXANDO LOS EDICTOS QUE CONTIENEN LAS CONVOCATORIAS PARA SU PUBLICACION.
- A.- LA S.T.P.S. PROCEDE A LA ANOTACION DE LAS PALABRAS EN LIQUIDACION EN EL REGISTRO COOPERATIVO NACIONAL Y POSTERIORMENTE COMUNICA AL JUEZ DICHA ANOTACION.
- B.- LA S.T.P.S. PROCEDE A LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS QUE CONTIENEN LAS CONVOCATORIAS, PARA QUE EL DIA Y HORA SEÑALADOS SE LLEVE A CABO LA JUNTA DE ACREEDORES, DICHA PUBLICACION SE HARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION TAMPO DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA COMO DE LA LOCALIDAD DEL DOMICILIO DE LA COOPERATIVA.
- C.- LA S.T.P.S. RECABARA LAS PLANAS DE LOS EDICTOS PUBLICADOS Y LOS REMITIRA AL JUZGADO CORRESPONDIENTE.
- IV.- CELEBRACION DE LA JUNTA DE ACREEDORES Y DESIGNACION DE LA COMISION LIQUIDADORA EN EL JUZGADO CORRESPONDIENTE.
- A.- SE DESIGNA REPRESENTANTES DE LA FEDERACION O CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SEGUN EL CASO, DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA NACIONAL (S.T.P.S.), DE LOS SOCIOS Y DE LOS ACREEDORES COMO INTEGRANTES DE LA COMISION LIQUIDADORA, CON INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.
- B.- SE OTORGA UN TERMINO DE 30 DIAS PARA REALIZAR UN PROYECTO DE LIQUIDACION, EL CUAL SERA APROBADO POR EL JUEZ CORRESPONDIENTE CON VISTA AL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A DICHO JUZGADO.
- C.- UNA VEZ APROBADO EL PROYECTO DE LIQUIDACION, LA COMISION LIQUIDADORA PROCEDERA A PUBLICARLO EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DE LA LOCALIDAD DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.
- D.- EN CASO DE QUE NO HAYA ACREEDORES, SE ACUSA LA REBELDIA POR PARTE DE LA COMISION LIQUIDADORA, SOLICITANDO SE DICTE SENTENCIA.
- V.- EL JUEZ PROCEDE A DICTAR SENTENCIA ORDENANDO LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN EL REGISTRO COOPERATIVO NACIONAL Y SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- A.- LA S.T.P.S. PROCEDE A CANCELAR EL REGISTRO DE LA AUTORIZACION Y PUBLICA LA CANCELACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- B.- LA S.T.P.S. RECABA LA PLANA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y PROCEDE A ENVIARLA AL JUEZ, SOLICITANDO SE TENGA EL ASUNTO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

4.7 CONSECUENCIAS DEL JUICIO DE LIQUIDACION.

Como hemos venido observando en los puntos anteriores, el juicio de liquidación es todo un procedimiento legal, en el que se debe dar la debida observancia al cumplimiento estricto de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, -- por las partes que intervienen en el procedimiento, toda vez que son instrumentos jurídicos que establece claramente el -- procedimiento de liquidación de las sociedades cooperativas.

El juicio de liquidación judicial conlleva a las sociedades -- cooperativas a las siguientes consecuencias:

- a) Que los socios integrantes de las cooperativas hayan obtenido el importe de sus certificados de aportación o -- la cuota que proporcionalmente les corresponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución.
- b) Que se hayan pagado todos los pasivos, es decir, que se hayan cubierto todas las deudas de la sociedad a los -- acreedores, en estas circunstancias se presentan algu--nas veces el hecho de que algún acreedor no se entere -- de la aprobación del proyecto de liquidación sino antes de la sentencia, ya que nunca se ha publicado dicho proyecto de liquidación, por lo que el acreedor puede exi--gir su pago por otra vía legal, la cual interrumpe el -- procedimiento de liquidación en tanto no se resuelva -- esta situación.
- c) Podemos decir que la liquidación de un organismo coope-

rativo implica también que los socios integrantes quedan desempleados, ya que muchas veces no es suficiente el dinero obtenido por sus rendimientos económicos o -- sus devoluciones de certificados aportados, situación -- que evidentemente conduce al socio a una inminente pobreza económica tanto personal como familiar, esto sucede en la mayoría de los casos por el grado tan alto de su ignorancia e impreparación cultural, ocasionando con ello un grave problema económico y social para el país.

- d) La liquidación de una sociedad cooperativa, constituye por una parte un fracaso para el gobierno federal desde el punto de vista administrativo, en virtud de que no -- se logró asesorar y guiar adecuadamente a la sociedad -- cooperativa, debilitándose con ello aún más el sector -- social al cual pertenecen las sociedades cooperativas, pero por otro lado, la liquidación judicial, es la mejor manera de concluir la vida social de una cooperativa, es decir, a pesar de las deficiencias en la observancia y aplicación del procedimiento, se pretende dar a cada quien lo que legal y justamente le corresponde.
- e) Finalmente, la liquidación provoca que se cancele el registro de la cooperativa en forma definitiva en el Registro Cooperativo Nacional, mediante previa orden judicial, lo cual indica que hasta entonces dejará de existir legalmente dicho organismo.

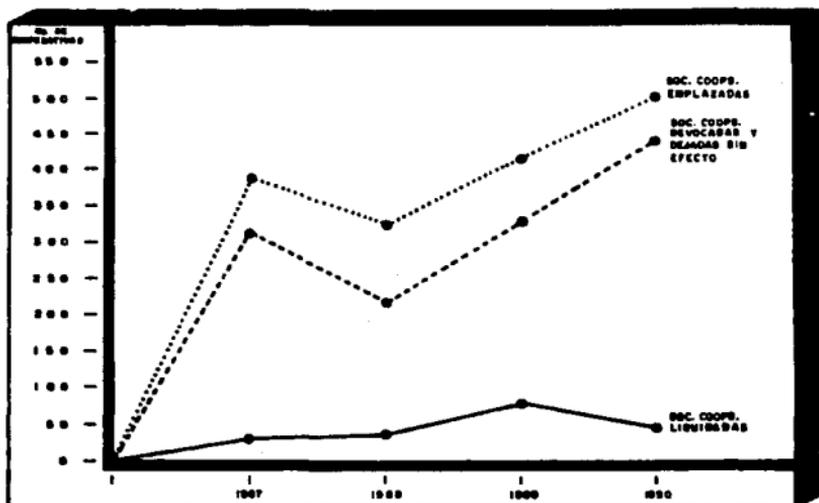
A continuación, presentamos una gráfica en la que nos da a co

nocer datos de sociedades cooperativas que fueron emplazadas, revocadas y liquidadas desde los años de 1987 a 1990, con lo que nos daremos cuenta que por falta de criterio en cuanto a la aplicación y observancia de la Ley General de Sociedades - Cooperativas y su Reglamento, la autoridad judicial competente, hace que este procedimiento sea más tardado, obstanculizando la simplificación administrativa para el más rápido desahogo de los asuntos, situación que conlleva a que se encuentren una gran cantidad de cooperativas que aún no se inicia su liquidación judicial.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO

SOCIEDADES COOPERATIVAS LIQUIDADAS DE 1987 A 1990

AÑO	EMPLAZADAS	REVOCADAS Y DEJADAS SIN EFECTO	LIQUIDADAS
1987	389	311	29
1988	324	217	34
1989	412	329	77
1990	300	436	42
TOTAL	1625	1293	182



C O N C L U S I O N E S

- 1.- De la totalidad de los ordenamientos legales sobre materia de sociedades cooperativas que estuvieron vigentes en México, desde el Código de Comercio de 1889, pasando por la Ley de Cooperativas de 1927 y la Ley de Cooperativas de 1933, hasta llegar a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, que es la que actualmente se encuentra vigente, observamos que esta última contempla un procedimiento de liquidación propiamente dicho, el cual se lleva ante una autoridad judicial.

- 2.- Consideramos que una sociedad cooperativa es una opción sociológica, que el Gobierno debe tomar más en cuenta, para enfrentar los problemas de desempleo o subempleo del país, ya que bien asesoradas y organizadas pueden llegar a ser un factor importante en la producción y mejorar el nivel de vida de esa clase social.

- 3.- Definimos a la sociedad cooperativa como "la organización jurídica conformada por individuos de la clase trabajadora, con el objeto de obtener en común bienes

o servicios para ellos, y sus familias, o para trabajar en común en la producción de productos o en la prestación de servicios, con justicia y democracia económica, atendiendo los principios de igualdad en derechos y obligaciones".

- 4.- Concluimos que los factores más frecuentes que provocan el inicio de la liquidación de una sociedad cooperativa son: la falta de balances generales, falta de cuadros directivos, falta de libros sociales o contables e inexistencia de los fondos de reserva y de previsión social, con lo que se desprende que la cooperativa no cumple legalmente con su objeto social, motivando con ello, a que la autoridad revoque la autorización de funcionamiento.

- 5.- Observamos que la visita de inspección que se practica a las cooperativas, como acto de autoridad, siempre se basa la misma en que previamente la autoridad analizó el expediente que se le lleva a la cooperativa y se detectaron irregularidades en su funcionamiento, los cuales se verifican con dicha visita. Cabe señalar que las cooperativas tienen irregularidades, por su falta de organización o deshonestidad de directivos y sobre todo por falta de asesoramiento de parte de

las autoridades, lo que implica el fracaso de muchas cooperativas.

- 6.- Proponemos sea incluida en la Ley General de Sociedades Cooperativas el significado de liquidación judicial para mejor observancia de los socios cooperativistas, por lo que señalamos como definición lo siguiente: "Es el acto por medio del cual la comisión liquidadora designada por el juzgado de Distrito o de Primera Instancia, cubren mediante una serie de operaciones posteriores a la disolución las deudas contraídas con terceros y lo que quede en su caso distribuirlo entre los socios".

- 7.- Consideramos, que las sociedades cooperativas que no tengan bienes o créditos inscritos en el Registro Público de la Propiedad o en sus libros contables y sociales, debidamente comprobado y sean promovidas para su liquidación, el Juez de Distrito o de Primera Instancia, inmediatamente después de la Junta de Acreedores, dicte la sentencia declarando sin materia el juicio, en virtud de que no hay bienes objeto de liquidación y de esta manera agilizar el procedimiento.

- 8.- En la práctica hemos observado que no obstante que el Artículo 74 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas señale que se debe publicar la forma en que fué aprobada la liquidación, ésta no se lleva a cabo por la comisión liquidadora, dejando en estado de indefensión a los acreedores que no se han enterado de la liquidación de la cooperativa, por lo que sugerimos se modifique dicho artículo, señalando que "el Juez de Distrito de Primera Instancia dictará la sentencia una vez publicada la aprobación de la liquidación, sólo en el caso de que existan bienes o créditos a nombre de la cooperativa".
- 9.- Por último, consideramos, que se pueden evitar en un 60% las liquidaciones de las sociedades cooperativas si estas realmente contaran con asesoría adecuada, tanto por parte del Gobierno Federal como de los abogados particulares y si se les tuviera la confianza suficiente para apoyarlas con préstamos financieros, para cumplir con su objeto social, ya que de esta manera se fomentaría la organización social para el trabajo y se cumpliría con el espíritu de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos Apuntes Tomados de la Cátedra de Derecho Cooperativo. División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho, UNAM.
- Andrade Alcocer, Enrique El Cooperativismo como Instrumento de Desarrollo Económico y Social. S. E. 1965.
- Cerda Richaast, Baldomero La Cooperación; su Aspecto Económico y Social, Barcelona, - 1940, (Temas Cooperativos, V.4
- Cervantes Ahumada, Raúl Derecho Mercantil, Ed. Herrero, México, 1980.
- Colombain, Maurice E. Las Cooperativas y la Educación Fundamental, Ed. Unesco, París, 1950.
- Chávez H. de José Servando Perspectivas del Cooperativismo en México a la Luz de la Ley de Cooperativas. S. E., México, - 1963.
- Digbi, Margaret El Movimiento Cooperativo Mundial, México, 1965.
- Estrada, Edilberto El Régimen Jurídico del Cooperativismo en México.

- Fraga, Gabino Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1974.
- Frola, Francisco La Cooperación Libre, México, 1938.
- Galeno, Molina A El Cooperativismo y la Revolución en México, S. E., México, 1935.
- García, Antonio Cooperación Agraria y Estrategia de Desarrollo, Ed. Siglo - Veintiuno, México, 1970.
- Gorozepe, Luis La Cooperación, México, 1934.
- Gutiérrez, Alfredo F La Verdad Sobre Cooperativismo en México, Financiero y Comercial, S.E. México, 1934.
- Lavergne, Bernard La Revolución Cooperativa o el Sistema de Occidente, Instituto de Derecho Comparado. UNAM, México, 1962.
- Loria, Francisco Sociedades Cooperativas, Ed. - Casa Unida de Publicaciones, S. A. México, 1964.
- Nireles González, Gustavo El Cooperativismo, Aspecto Doctrina Rfo y Legislativo, S.E., México 1938.

- Oswald S., Ursulo Cooperativas Ejidales y Capitalismo Estatal Dependiente, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM, México, 1971.
- Prevot, Georges Pedagogía de la Cooperativa Escolar, Ed. Planeta, México, -- 1976.
- Rodríguez y Rodríguez J. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, S.E. México, 1947.
- Rodríguez y Rodríguez J. Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1959.
- Rojas Coria, Rosendo Introducción al Estudio del Cooperativismo, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- Rojas Coria, Rosendo Tratado de Cooperativismo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, 2da. Edic. México, 1982.
- Salinas Puente, Antonio Derecho Cooperativo, Doctrina, Jurisprudencia y Codificación, Ed. Cooperativismo, México, -- 1954.
- Soffa, Angelo La Liquidazione Delle Società Commerciali Firenze, S.E. 1899.
- Vivante, Cesar Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, S.E. Madrid, 1932.

Winy Shin, Juvencio

La Organización Cooperativa
en el Desarrollo Económico.
S.E., México, 1964.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed.
Porrúa, México, 1990.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 28a. Edic
Ed. Porrúa, México, 1989.

Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, Sexta
Reimpresión, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Méxi-
co, 1989.

Leyes y Códigos de México, Sociedades Mercantiles y Cooperati-
vas, Cuadragésima Edic. Ed. Porrúa, México, 1950.

Ley General de Cooperativas, España, 1974.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículos -
79, 80 y 81.

Acuerdo No. I/88, Emitido por el Tribunal en Pleno de la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 15 de enero de
1988, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en --
igual fecha.

OTRAS FUENTES

Apendice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988
Teis No. 2042.

De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1983.

Enciclopedia Jurídica Oseba, Instituto de Investigaciones - Jurídicas, UNAM.

García Ramón, Pelayo. Diccionario Larousse, Ed. Larousse, México, 1983.

Instituto de Investigaciones Económicas, La Legislación Sobre Cooperativas en México, UNAM.

Pratt Farichild, Henry, Diccionario de Sociología, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1949.

Sociedades Anónimas, Tomo II, Sin. Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quintana Época, Tomo LXXXIV, Amparo 10314/44, García Cantú Atanacio, 14 de junio de 1945. votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Tomo - LXVI, Amparo Administrativo en Revisión, Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos y Suburbanos del Estado de Hidalgo S. C. L., 10 de julio de 1958, 4 votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Tomo - LXXIII, Amparo Administrativo en Revisión, Sociedad Cooperativa Azogueros La Fragua, S. C. L., 31 de agosto de 1942, 5 votos.